



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240109600** formulada por **YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Yenny Carolina Castellanos Cubillos
Accionado:	Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01096-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y al despacho del magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; así como a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término

señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52c8f16a4ae9889b83bb9c99ce6b2ad3faff551f1ae565cffccc87b0eff693**

Documento generado en 09/05/2024 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YENNY CAROLINA CSTELLANOS CUBILLOS
ACCIONANTE

Mayo 09 de 2024

HONORABLES
MAGISTRADOS
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADO : JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS identificada con C.C. No. 52'853935, actuando en causa propia, domiciliada y residente en Bogotá, carocast@gmail.com por medio del presente escrito a su señoría manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que por sentencia constitucional se le ordene reestablecer los derechos fundamentales al debido proceso constitucional y acceso a la justicia, y demás derechos conexos, vulnerados injustamente, a fin de que se acceda a las siguientes:

I. PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos de la Acción de Tutela, a la H. Magistratura solicito muy respetuosamente se sirva amparar los derechos constitucionales al debido proceso constitucional y acceso a la justicia contenidos en los artículos 29, 228 y 230 de nuestra Carta Política, por lo tanto, solicito:

1. Que se ordene al JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. para que envíe inmediatamente el LINK del expediente digital además de las audiencias de fechas 21 de mayo del año 2021 y 13 de octubre de 2023, bajo el radicado con número 11001310301020150070500 a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a fin de que se surta el trámite completo recurso de apelación que interpuse mediante apoderada en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022, bajo el cual, que me negó injustamente las pretensiones de la demanda hipotecaria, iniciada en contra del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL (q.e.p.d.).
2. Se compulsen copias para el Consejo Superior de la Judicatura para investigue al titular del Despacho Judicial por las demoras injustificadas en el cumplimiento de los términos procesales en que se debía proferir la sentencia de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, igualmente, el titular del Despacho Judicial aquí demandado tiene conocimiento que el Tribunal debe y tiene que proferir sentencia de segunda instancia en el término de

YENNY CAROLINA CSTEILLANOS CUBILLOS

ACCIONANTE

seis meses y aun así, no envió el proceso a la magistratura, dejando vencer los términos procesales sin justificación alguna.

II. HECHOS

1. **YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS** adquirí por medio de cesión de derechos y endoso de título valor pagaré de vivienda No. 0024, el cual instrumenta el pago dinerario de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública 2.922 de fecha 27- noviembre-2001, suscrita en la Notaria 4 del Círculo Notarial de Ibagué, documentos suscritos por el señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL (q.e.p.d.), quien se constituyó como deudor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, escritura pública que se encuentra inscrita en la anotación No. 5 del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 50C-1296222, por lo tanto, en el año **2015** me vi en la imperiosa necesidad de iniciar acción compulsiva para lograr el recaudo del crédito hipotecario.

2. El día 28 de octubre del año 2022 el Juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, profirió sentencia en primera instancia negando injustamente las pretensiones de la demanda, providencia a la que mi apoderada judicial interpuso recurso vertical de apelación, el cual, fue concedido conforme a derecho mediante auto proferido el día 23 de noviembre de 2022.

3. El Juzgado que hoy señalo en acción constitucional sin justa causa se ha negado a enviar el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. como corresponde, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022 que denegó las pretensiones de la demanda pese a que esa corporación judicial lo ha solicitada en varias oportunidades, tal y como lo establece el auto de 28 de febrero de 2023 y 22 de marzo de 2023.

4. Mi apoderada judicial ha realizado varias solicitudes rogando que envíen el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil y sus peticiones no han sido tenidas en cuenta porque el Juzgado del conocimiento no quiere enviar el proceso completo al Tribunal.

5. No es justo que en este trámite administrativo judicial el Juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá lleve casi dos años y no quiera enviar el proceso completo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el artículo 228 de la Constitución Nacional contempla que *“los términos procesales se observaron con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, considero que el Juez es conocedor del término procesal, dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir sentencia de primera y de segunda instancia, por lo tanto, el Juez de primera instancia es conocedor que el Tribunal Cuenta con **seis meses** para proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, en casi dos años desde que profirió sentencia de primera instancia el juzgado

no se ha dignado enviar el proceso completo, tal como, lo solicitó en dos oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

6. En el presente asunto hay violación del debido proceso constitucional, porque el Juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, está desatendiendo injustificadamente los términos procesales, igualmente, con la omisión y dilación injustificada al derecho a un plazo razonable, lo cual, tiene connotación a las funciones constitucionales, se me está negando el acceso a la justicia, por lo tanto y jurisprudencialmente se establece:

“DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE-Hace parte del debido proceso

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.

7. No hay derecho que por meros trámites administrativos y judiciales al interior del proceso ejecutivo hipotecario, éste lleve sin resolver **nueve (09) años**, y ahora yo tenga que acudir a esta acción constitucional para hacer que al juzgado lo hagan cumplir los términos procesales, el Juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá por su incuria y decidía ocasiona más congestión judicial sin ninguna necesidad, por lo tanto, no está cumpliendo sus deberes profesionales a la luz del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, lo cual amerita una investigación que sancione a quien con sus conductas **omisivas** infringió lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la ley 1123 de 2007.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Requisitos para protección por tutela

MORA JUDICIAL-Reglas de procedencia de la acción de tutela

Ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable. A partir de lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional deberá evaluar si aun cuando existan otros mecanismos de defensa, estos son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales. No obstante, y en todos los casos

YENNY CAROLINA CSTEILLANOS CUBILLOS
ACCIONANTE

en que el accionante se encuentre materialmente en un escenario de indefensión, solo será necesario acreditar que el interesado haya asumido una actitud procesal activa y que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

EL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 C.P.:

Como podrá constatar la magistratura, la ley de procedimiento civil establece que **no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, igualmente, la sentencia de segunda instancia deberá proferirse dentro de los seis meses siguientes de proferida la sentencia de primera instancia, en ambas instancias se pueden extender esos términos por un tiempo prudencial, el cual también ya está fenecido. La norma también establece que **será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Bajo las anteriores premisas legales del procedimiento civil colombiano los jueces de la república de Colombia deben proferir sus fallos, esos términos procesales en primera y segunda instancia ya están fenecidos, no hay justificación alguna que luego de haberse concedido el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá en casi dos años no haya querido enviar la totalidad del proceso al Tribunal para que allí se decida la segunda instancia.

Estado de indefensión:

Me encuentro en estado de indefensión porque a pesar de que acudí a la Justicia Ordinaria por intermedio de apoderada judicial, quien ha efectuado las solicitudes para que el juzgado Primero Civil de Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, envíe el proceso al Tribunal, pero, por circunstancias que desconozco esas solicitudes no han tenido eco en ese estrado judicial, el proceso ha venido teniendo varios movimientos en la secretaria del despacho, pero los funcionarios no han querido enviar el proceso con los requerimientos señalados por el tribunal para decidir en segunda instancia.

IV. NORMAS LEGALES QUE SON APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991; Decreto 306 de 1992 por el cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991 y todas las demás normas que lo modifican y adicionan.

YENNY CAROLINA CSTEILLANOS CUBILLOS

ACCIONANTE

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no ha interpuesto tutela alguna por este caso en concreto y tampoco interpondré otra en iguales condiciones.

VI. PRUEBAS

Con el propósito de demostrar los hechos de esta demanda constitucional, al señor Juez ruego tener en cuenta los siguientes medios probatorios.

Documentales:

A fin de que sean tenidas en cuenta apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso hipotecario No. 11001310301020150070500.
2. Auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. De fecha 23 de noviembre 2022.
3. Solicitudes realizadas por mi apoderada judicial.
4. Oficios enviados por el Tribunal al Juzgado Primero solicitando el proceso completo para resolver el recurso de apelación.

VII. NOTIFICACIONES

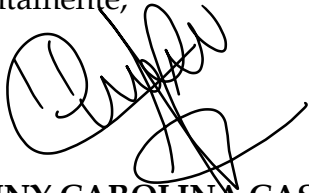
Parte Accionante:

Se recibe notificaciones en la secretaría del despacho y correo: carocast@gmail.com celular 314481637.

Parte accionada:

Juzgado 01 Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C. se puede notificar en el correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. No. 52'953.835

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.953.835**
CASTELLANOS CUBILLOS

APELLIDOS
YENNY CAROLINA

NOMBRES

Carolina Castellanos

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

23-FEB-1983

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

A+

ESTATURA

G.S. RH

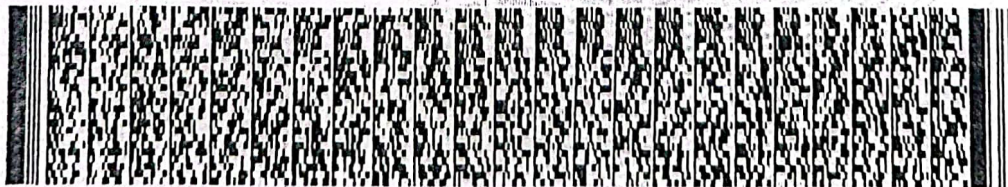
09-MAR-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500100-01143252-F-0052953835-20200630

0071027880A 1

9912493945

ESTADO CIVIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3103 010 2015 00705 00.

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia del artículo 373, llevada a cabo el pasado el 13 de octubre de 2022, procede el despacho a dictar sentencia en el presente asunto.

EL CASO A RESOLVER

PRETENSIONES

I. A través del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, después de decretada la nulidad en la actuación de la referencia por haberse adelantado el trámite a pesar del fallecimiento del demandado ALFONSO CASTRO CARVAJAL, se notificó a sus herederos determinados NANCY EULOGIA, AIDZA CRISTINA, ALFONSO, DIEGO FERNANDO, JHON ROBERT, EVER, LUIS ANTONIO, JULIÁN ANDRÉS, JUAN CARLOS, GUILLERMO, CRSTIAN FABIÁN y FRANCISCO JAVIER CASTRO LUNA, a través de su apoderado, y a los herederos indeterminados por medio de Curador Ad-litem, del mandamiento de pago de 01 de julio de 2016, librado pro el Juzgado 10 Civil del Circuito, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por la suma \$ 45.000.000. Oo, por concepto de capital contenido en el título de recaudo.
- ii) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia, desde el 31 de diciembre de 2001 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso lo que a continuación se resume: i) que el señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL se constituyó en deudor



hipotecario de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, de conformidad con la escritura pública No. 2922 de 27 de noviembre de 2001 de la Notaría 4ª. de Ibagué, gravamen que recae sobre el inmueble con matrícula 50C-1296222. ii) que el deudor recibió de la empresa TELECOM la suma de \$ 45.000.000. oo, por concepto de capital mutuado, el que se comprometió a pagar en cuotas mensuales de \$ 118. 035. Oo iii) que el deudor entró en mora desde el 31 de diciembre de 2001. iv) que el deudor hizo un abono de 49.554.473. oo, el que se imputó a intereses remuneratorios. v) que la demandante es cesionaria actual del crédito que se ejecuta en este asunto.

LAS EXCEPCIONES

El apoderado de los herederos determinados arriba mencionados, propuso las siguientes excepciones: i) OPONIBILIDAD AL ENDOSO. ii) PAGO TOTAL. iii) COBRO DE LO NO DEBIDO y iv) INDEBIDO COBRO DE INTERESES.

El Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, invocó como única excepción la de PRESCRIPCIÓN.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Para el despacho se encuentran reunidos los presupuestos de legitimación en la causa por activa, por pasiva, competencia y ausencia de nulidades.

En el presente asunto se tiene por probado lo siguiente: i) El título de recaudo, visible a folio 2 del C. 1, por valor de \$ 45. 000. 000. Oo. ii) i) El gravamen hipotecario contenido La escritura pública No. 2922 de 27 de noviembre de 2001 de la Notaría 4ª. de Ibagué, sobre el inmueble con matrícula 50C-1296222.. iii) La calidad de propietario del demandado sobre el bien acá perseguido. iv) Que el crédito otorgado al demandado fue para compra de vivienda.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que no obstante se había anunciado un sentido del fallo de carácter condenatorio contra los demandados, herederos determinados e indeterminados del ALFONSO CASTRO CARVAJAL, vislumbra el despacho al



acometer el estudio de los hechos que pudieran configurar una excepción que deba ser declarada de oficio, debe obrarse de esta manera, pues así lo exige el artículo 282 del C. G. del Proceso, como pasa a explicarse.

Lo anterior, toda vez que encuentra este despacho que la ley 546 de 1999, en su artículo 24, solo permite la cesión de crédito de vivienda entre entidades financieras y no a particulares, precisamente porque este es un tema de interés social regulado y controlado por el Estado, ya que su fin último es la protección del derecho a una vivienda digna y a la posibilidad de adquirirla.

El artículo en mención, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Quiere decir lo anterior, que son dos los presupuestos previstos para que pueda haber cesión de crédito válida ante la ley a saber: i) que sea a petición del deudor, y ii) entre entidades financieras o en su defecto con las que se refiere en el mismo artículo, que no son otras que las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito,.

En el asunto que ahora nos ocupa, no se cumple ninguno de los dos presupuestos arriba mencionados, pues en primer lugar, la cesión que se hizo a la ahora demandante ni a ninguno de sus antecesores fue peticionado por el deudor, y finalmente, la última cesionaria, actual demandante, es una persona natural, o sea que, por obvias razones, no es ninguna de las entidades autorizadas por la norma ya citada.

Y es que, como lo concluyó la Corte Constitucional, máximo intérprete de la carta política, cuya postura es acogida por este despacho por hacer parte de una decisión



de constitucionalidad, en sentencia C- 785 de 2014, al declararse inhibida de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 546 de 1999, pues entendió que la norma no permite la cesión de créditos a particulares.

Dijo este Tribunal lo siguiente:

“ 4.- Falta de certeza y pertinencia en la formulación de los cargos. El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 NO permite la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales

4.1.- Los ciudadanos José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz impugnaron el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012. En su acusación inicial alegaron la vulneración de los artículos 1º, 2º, 4º, 11, 13, 16, 29, 42, 44, 46, 51, 78, 113, 114, 229 y 365 de la Carta Política. Corregida dentro del término establecido, los accionantes precisaron que la norma en la que sustentaban su acusación es el artículo 51 superior, relativo al derecho a la vivienda.

El magistrado sustanciador admitió la demanda con fundamento en el principio *pro actione*, según el cual *“el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte”*¹. También se tuvo en cuenta que la Corte ha decidido admitir las demandas de inconstitucionalidad sin que le sea exigible al ciudadano *“un profundo conocimiento de las instituciones jurídicas, como tampoco una exposición académicamente erudita”*².

Con todo, en el auto admisorio de la demanda se advirtió expresamente que ello se hacía *“sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Sala Plena de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991”*³. Lo anterior, debido a que es este el momento procesal en el que la Sala cuenta con todos los elementos de juicio para evaluar, de acuerdo con la argumentación de la demanda, de los intervinientes y del Ministerio Público, si realmente se cumplen los requisitos para emitir un fallo de fondo⁴.

4.2.- En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala los demandantes consideran que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 transgrede el artículo 51 de la Constitución Política. En esencia sostienen que, al no establecer una prohibición expresa, la norma permite la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales, en detrimento de los derechos de los deudores de esta clase de acreencias. Según sus palabras:

“De lo observado anteriormente, se puede apreciar que ni la norma original ni la modificatoria (acusada en esta demanda art. 38 de la ley 1537 de 2012), establecen

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-508 de 2008. Ver también las Sentencias C-451 de 2005, C-480 de 2003 y C-911 de 2013, entre otras.

² Sentencia C-084 de 2014.

³ “Artículo 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes. (...) Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia”.

⁴ Cfr., Sentencia C-802 de 2008. Sobre la posibilidad de inhibición en la sentencia ver también las Sentencias C-1256 de 2001, C-357 de 1997, C-447 de 1997, C-328 de 2001, C-1196 de 2001, C-1289 de 2001, C-1052 de 2001, C-1115 de 2004, C-421 de 2005, C-856 de 2005, C-898 de 2005, C-1299 de 2005, C-127 de 2006, C-666 de 2007, C-187 de 2008 y C-263 de 2013, entre muchas otras.



una prohibición en materia de cesión de créditos de vivienda de manera expresa (...) [lo que] abre paso a la posibilidad de que los créditos de vivienda puedan ser cedidos a personas naturales que no tienen el grado de especialidad, vigilancia y control que tienen actualmente las personas autorizadas por la norma acusada (...).

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que la norma demandada que es la única que trata el tema de la cesión de créditos de vivienda, no contemple una prohibición expresa de que las personas naturales no pueden ser cesionarias de estos créditos, vulnera el artículo 51 de la Constitución, porque si se atiende al precepto de que aquello que no está prohibido está permitido, el artículo es permisivo con la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales, lo que hace inanes y nugatorios los efectos de protección, los derechos y prerrogativas que la ley 546 de 1999 y sus normas concordantes le confieren al usuario del crédito de vivienda en desarrollo del art. 51 C.N (...). (Resaltado fuera de texto)

4.3.- Sin embargo, analizado el contenido de la demanda, las intervenciones presentadas y el concepto de la Vista Fiscal, la Corte considera que no se reúnen los requisitos para emitir un pronunciamiento de fondo. Aun cuando efectivamente la norma acusada no establece una prohibición expresa para la cesión de créditos hipotecarios de vivienda, ello de ninguna manera significa -como lo afirman los accionantes- que dichos créditos puedan cederse a favor de personas naturales. En efecto, la norma es clara en señalar a cuáles entidades pueden cederse las referidas acreencias y entre ellas no están incluidas las personas naturales, por lo que al tratarse de una actividad reglada no están autorizadas para llevar a cabo tales transacciones.

Como pasa a explicarse, la demanda incumple el requisito de **certeza**⁵ por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido normativo que no se deriva del precepto impugnado y que por el contrario ha sido expresamente excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional.

4.3.1.- El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 -acusado en esta oportunidad- subrogó el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, que en su versión originaria únicamente permitía la cesión de créditos hipotecarios de vivienda “a favor de otra entidad financiera”⁶. De esta manera se amplió el universo de potenciales cesionarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de

⁵ “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. Sentencia C-1052 de 2001.

⁶ “ARTICULO 24. CESION DE CREDITOS. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera. // Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. // La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre”. (Resaltado fuera de texto)



cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley [Ley 546 de 1999].

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". (Resaltado fuera de texto)

Como puede apreciarse, la norma es clara al indicar que dicha cesión puede hacerse a favor de otra entidad financiera "o de cualquiera de las entidades a las que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley", remitiendo entonces a la ley 546 de 1999, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".

4.3.2.- A su turno, el parágrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999 señala cuáles son las entidades autorizadas para otorgar créditos hipotecarios de vivienda:

"Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la Ley. Esta Ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a "las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito".



4.3.3.- Ahora bien, la expresión “*entidades diferentes de los establecimientos de crédito*” no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.

Al respecto es importante advertir que el artículo 1º de la ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en la Sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el Legislador “*no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda*”. Dijo el fallo:

“El artículo 1º está destinado a señalar el ámbito de aplicación de la Ley. Si se atiende a su tenor, el conjunto normativo en estudio está dirigido a trazar las normas generales y los criterios a los que debe atenerse el Ejecutivo para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, urbana y rural.

Como todo ordenamiento, en éste debía señalarse los confines de sus mandatos, que, según puede verse, no eran otros que los propios de una ley marco sobre financiación de vivienda a largo plazo.

El párrafo, fijando ya una primera pauta que hace parte del marco, confiere autorización a cualquier entidad, inclusive diferente de los establecimientos de crédito, para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Corresponde la norma al carácter general propio de las leyes marco, y desde ese punto de vista no viola la Constitución, aunque la Corte estima necesario, con arreglo al artículo 335 ibídem, condicionar la exequibilidad en varios sentidos:

- Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -hoy a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podría actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta; a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas”. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben estar sujetas al control, vigilancia e intervención del Estado, y que cualquier otra interpretación de la norma es constitucionalmente inadmisibile. Fue así como en su parte resolutive dispuso:

“4. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al



control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**". (Resaltado fuera de texto)

Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos.

En este punto es preciso recordar la diferencia entre enunciados (disposiciones) y contenidos normativos (normas)⁷. Mientras los primeros hacen referencia al texto o articulado de una ley, los segundos son el resultado de su interpretación y en esa medida el control ejercido a través de la acción pública de inconstitucionalidad se efectúa sobre estos últimos, como ocurrió en la precitada sentencia.

4.4.- Es por todo lo anterior que la Corte concluye que, en el caso bajo examen, la demanda se sustenta en hipótesis hermenéuticas deducidas por los accionantes que no se derivan del texto de la disposición demandada. Desde esta perspectiva, en realidad no se cuestiona el contenido del artículo 38 de la ley 1537 de 2012, sino lo que dicha norma omite; lo que calla. Nótese que los actores no censuran la cesión de créditos hipotecarios de vivienda *"a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley [ley 546 de 1999]"*, sino que reprochan que no se prohíba en forma expresa dicha cesión a favor de personas naturales.

Sin embargo, como se acaba de explicar, no es cierto que del texto acusado se pueda inferir la lectura propuesta por los ciudadanos, más aún cuando la Corte Constitucional, al analizar la importancia del manejo de los recursos en la financiación de vivienda, tampoco lo ha entendido de esa manera. En otros términos, se incumple el requisito de **certeza**⁸ por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido que no se deriva de la norma impugnada, sino que corresponde a hipótesis hermenéuticas cuya existencia real y cierta no ha sido acreditada y por el contrario ha sido expresamente excluida del ordenamiento por la Corte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (sentencia C-955 de 2000).

4.5.- Finalmente, debe recordarse que también se incumple el requisito de **pertinencia**⁹ en la formulación de los cargos cuando la acusación se orienta a dirimir

⁷ Sentencia C-1046 de 2001. Reiterado en la sentencia C-208 de 2008.

⁸ "Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; "esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden". Sentencia C-1052 de 2001.

⁹ La **pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales (C-447/07) y doctrinarias (C-504/93), o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un



problemas de orden funcional o relacionados con deficiencias en la aplicación concreta de una norma, que son ajenos a la competencia de la Corte por la vía del control abstracto de constitucionalidad.

En esa medida, contrario a lo pretendido por los demandantes, no puede la Corte entrar a valorar o corregir la interpretación que en casos puntuales hayan podido efectuar las entidades financieras o los jueces de la República como base para la cesión de créditos de vivienda, porque en tal caso se estaría utilizando la acción pública de inconstitucionalidad para dirimir controversias específicas. Tampoco corresponde a esta corporación declarar la ineficacia o nulidad de cada uno de los contratos de cesión de créditos hipotecarios de vivienda que hubieren podido celebrarse a favor de personas naturales, ni sobre la sanción a que haya lugar, por ser esta es una circunstancia que deberá ser analizada y declarada en cada proceso de acuerdo con sus propias particularidades.”

Así las cosas, siendo que no se permite la cesión entre entidades vigiladas y particulares, como ya se vio, prohibición que tiene su génesis en la protección al derecho a la adquisición de vivienda, se declarará probada de oficio esta excepción, no siguiendo adelante la ejecución y sin condenar en costas a ninguna de las partes, en razón a la declaratoria oficiosa de la excepción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA , de oficio, la excepción de prohibición de cesión de crédito de vivienda a favor del particular YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS, de conformidad con a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR la ejecución contra la totalidad de los demandados en este asunto, dando por terminado el proceso en su contra y levantando las medidas las cautelares decretadas, ordenándose la entrega a la parte demandada. Oficiese.

problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico” (C-447/97); tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia (C-269/96), calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” (C-090/96, C-357/97, C-374/97, C-012/00, C-040/00, C-645/00, C-876/00, C-955/00, C-1044/00, C-052/01, C-201/01) a partir de una valoración parcial de sus efectos”. Sentencia C-1052 de 2001.



TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por lo ya expuesto.

CUARTO: En firme, ARCHIVAR el presente asunto,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 94

Fijado hoy 31 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

03/11/2022

SEÑOR
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
j01elecbla@cendoj.ramajudicial.gov.co
adofelecbla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO : RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA.
REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS identificada con cedula de ciudadanía No. 11013.595.042, abogada en ejercicio profesionalmente identificada con T.P. 248.765 de C.S. de la J. con correo electrónico yiraec@olucion.com actuando en representación de la parte demandante YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **recurso vertical de apelación** en contra de la sentencia proferida el día 28 de octubre del año 2022 y notificada por estado el 31 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. dentro del proceso referenciado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

PETICIONES

A la Magistratura con todo respeto y comedimiento solicito se sirvan decretar cualquiera de las siguientes:

1. Que se decreta la **nulidad absoluta** de la sentencia por **falta de competencia**, toda vez que el a-quo la proferió por fuera de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. poner el proceso a órdenes del

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - yiraec@olucion.com - yg.gerencia@olucion.com

realizaren la audiencia; (ii) el artículo 107 cuando el Juez por cualquier causa no pueda estar presente en la diligencia, excepto cuando la mayoría de la magistratura esté presente presidiendo la audiencia; (iii) numeral 4º del artículo 372 cuando ninguna de las parte concurra a la diligencia audiencia inicial; (iiii) numeral 5º del artículo 373 cuando no fuere posible proferir el fallo oralmente; en tal, se dejaron las razones concretas e informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en tal evento, se anunciará el **sentido del fallo**, con una breve exposición de sus fundamentos, para luego emitir el fallo dentro de los 10 días para siguientes, sin que ningún caso pueda desconocer el plazo de duración del proceso de acuerdo al artículo 121 C.G.P.

En el presente asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. desatendió las **formas propias del juicio ejecutivo hipotecario** por no aplicar lo contenido los artículos 121 y 373 del Código General del Proceso, ya que proferió la sentencia en contra del **sentido del fallo** anunciado en la diligencia, es decir, intempestivamente dictó su fallo por fuera de lo que ordena el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

El a-quo desatendió los mandatos impuestos por el legislador al no tener en cuenta los términos **legales** que tenía que tener presente para proferir la sentencia en primera instancia.

3. La sentencia es un **documento** contentivo de una providencia judicial que dirime un conflicto jurídico inter-partes, por lo tanto, ese documento se convierte en una **prueba** que se puede utilizar en otro proceso judicial, disciplinario o administrativo (...), a la luz del inciso quinto del artículo 29 de la Constitución Nacional "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; bajo el tamiz de la ley procesal civil, la sentencia que proferió el a-quo dentro del proceso referenciado por fuera de los términos legales es **nula de pleno derecho**.

4. El presente proceso judicial, **está** regido por el conjunto normativo instituido en el Código General del Proceso, así pues, una providencia emitida por fuera de la competencia funcional es absolutamente nula para el procedimiento, esta nulidad no se puede sanear hasta tanto el funcionario competente rehaga la instancia procesal pretermitida; la nulidad de la sentencia que aquí se invoca no se puede sanear por expresa disposición del parágrafo del artículo 136 y 138 ibidem; la presente causal de nulidad absoluta tiene su fuente en lo establecido en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso "cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - yiraec@olucion.com - yg.gerencia@olucion.com

Juzgado competente para que profiera la sentencia como en derecho corresponda.

3. Que de no hallar procedente las anteriores peticiones, se sirva **revocar en todos sus partes** la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordene continuar con la ejecución conforme a lo pedido en la **reforma de la demanda** y no con fundamento en la demanda principal como se proferió el fallo aquí conculcado.

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Antes de entrar a reprochar el fallo, es menester tener presente la **ilegalidad** procesal y constitucional que la rodea, veamos:

1. Refule evidente que desde el momento en el cual, se notificó el mandamiento de pago a los demandados determinados e indeterminados de la **reforma** de la demanda, esto es, el día **09 de febrero del año 2019**, hasta el momento en que se proferió el fallo el día 28 de octubre del año 2022 **notificado por estado el día 31 de octubre del año 2022**, ya había transcurrido un término de más de un año, sin que éste se extendiera por seis meses más, en estas condiciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. al momento de proferir el fallo había **perdido competencia** para decidir el presente litigio (artículo 121 del Código General del Proceso).

2. Si el Juez pierde competencia para actuar y aun así profiere cualquier decisión judicial al interior del proceso, constitucionalmente la providencia no hace a la vida jurídica procesal, y de pleno derecho se configura una **nulidad** supra legal en la providencia por violación al **debido proceso constitucional** al apartarse de **las formas propias del juicio** ejecutivo o porque las audiencias no se cumplieron bajo los rigores del principio de **concentración**, en tanto, el Juzgado en más de 7 años, no programó, ni practicó las diligencias orales, como lo manda la ley procesal civil, "de tal manera que el objeto de cada una de ellas se cumpliera sin solución de continuidad", y es que el Juez "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código" (artículos 5º y 107 del Código General del Proceso).

Al respecto, las razones por las que el legislador autoriza el **aplazamiento** o **suspensión** de una diligencia las podemos encontrar en el código general del proceso, así: (i) en el artículo 103 cuando por razones técnicas no se pueda

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - yiraec@olucion.com - yg.gerencia@olucion.com

Si bien es cierto, el a-quo **no declaró** la nulidad por falta de competencia, también lo es, que por disposición legal contenida en el artículo 121, ya no podía proferir fallo de rigor porque ya **no tenía competencia** para ello.

En el caso que nos concierne, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares **salvo autorización expresa de la ley**", así lo dejó expreso literalmente el legislador en el artículo 13 del Código General del Proceso, por consiguiente, el operador judicial no puede **desatender** su tenor literal, ni quitarle el poder **coercitivo** a la norma jurídica de carácter procesal.

OBJETO LIMINAR

En principio, el Juzgador no puede ser Juez y parte dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, porque es el que decide en derecho la conflictiva civil o comercial aplicando la ley sustancial como en derecho corresponde.

Las personas jurídicas realizan **actos mercantiles**, y si el acto mercantil es **mixto** para una de las partes, el acto mercantil se regirá por las disposiciones de la ley comercial. En el caso que nos ocupa, el que presta el dinero es una persona jurídica, y el que lo toma prestado es persona natural; entre ellos convinieron realizar un negocio jurídico mediante el cual el deudor firmó un **pagaré** (título valor de contenido crediticio) garantizando el cumplimiento del pago con la hipoteca 2922 suscrita el 27 de noviembre de 2001 en la Notaría 4ª de Ibagué, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que se tienen que aplicar al presente asunto serán las contenidas en el derecho comercial (artículos 20 y 22 del Código de Comercio).

El legislador en la ley comercial **delimitó** las excepciones que el demandado pueda invocar en juicio de carácter mercantil cuando la obligación dineraria nace de un título valor sin puntualizar si el título valor hace parte o no del título ejecutivo complejo (artículo 786 Código de Comercio).

El operador judicial no tiene la facultad de **declarar** de oficio las excepciones que la ley dispuso para ser alegadas por el demandado, toda vez que en una ejecución compulsiva se parte de la certeza del derecho incorporado en el título valor (pagaré), el cual forma parte del título ejecutivo **complejo**, de tal forma que es el demandado quien tiene la **carga de la prueba**, para demostrar en el proceso

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - yiraec@olucion.com - yg.gerencia@olucion.com

judicial que **pagó** la obligación incorporada en el título valor, los demandados disponen de los medios probatorios que la ley procesal establece, entre ellos, los documentos que representan los abonos, las liquidaciones del crédito, las certificaciones expedidas por el acreedor en donde se reconozca cualquier pago de cualquier cuota o abono realizado por el deudor que sean realizados para cubrir el monto de la obligación o parte de ella, los abonos que se realicen al cesionario, las consignaciones realizadas por el deudor al acreedor de las cuales se pueda establecer cualquier abono que se realice a la deuda, los descuentos que se realicen del salario o prestaciones sociales etc.

En el proceso se acreditó la existencia y validez del título valor (pagaré) de contenido crediticio, como documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él, con el cual, la tenedora del título (YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS) está **legitimada** por la ley comercial para hacerse pagar su crédito del deudor ALFONSO CASTRO CARVAJAL o de sus causahabientes de conformidad con la creación primigenia de quienes intervinieron en su creación (artículos 619 y 630 del Código de Comercio).

El a-quo suplió la prueba por una jurisprudencia que no es aplicable al presente caso, para declarar de **oficio** una excepción que no se puede aplicar en el derecho comercial. El procedimiento civil por regla establece que cuando se hallen **probados** los hechos de una excepción el Juez puede declararla de **oficio**, pero, en el presente proceso ejecutivo hipotecario **no existe la prueba** que demuestre la excepción de "prohibición de cesión de crédito de vivienda a favor del particular YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS", a ello se suma que esta excepción no está enlistada en las excepciones que nacen de un **título valor** (pagaré) que instrumenta el pago de una hipoteca contenida en el artículo 784 del Código de Comercio.

Al dossier del presente proceso ejecutivo hipotecario se allegó multiplicidad de pruebas documentales, entre ellas el **pagaré** columna vertebral del cobro compulsivo, con el que se evidencia el derecho dinerario incorporado en él a favor de la acreedora YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS y en contra del deudor ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D) o sus sucesores, quienes estaban en mora de pagar la obligación dineraria al momento de la presentación de la demanda; con el título valor y la documental que lo acompaña quedó probado en el proceso cada uno de los hechos sustento de las pretensiones solicitadas por mi representada en la reforma de la demanda.

1. El día 1º de julio del año 2016 en la demanda inicial se libró mandamiento de pago, (Folio 84, Cuaderno escrito y del cuaderno digital a folio 132 Cuaderno 01).

En la demanda inicial mandamiento de pago y su notificación no tienen trascendencia para proferir el fallo en el presente proceso porque dentro del término legal luego se **reformó la demanda** y el Juzgado proferió en ella **nuevo** mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 4 de febrero del año 2019 se proferió nuevo mandamiento de pago, en virtud a la **reforma de la demanda**, el cual milita a (Folio 340 y adverso, Cuaderno escrito y del cuaderno digital a folio 478 y 479 Cuaderno 01) **notificado** por estado el día 09 de febrero de 2019, providencia atacada por los demandados mediante excepciones previas propuestas en recurso de reposición, según auto proferido el **26 de marzo de 2019** el medio de defensa no prosperó (Folio 355, adverso, y 356 Cuaderno escrito y del cuaderno digital a folio 498, 499 y 500 Cuaderno 01).

2. En el acápite intitulado "el caso a resolver" de la sentencia, el a-quo tomó como punto de partida el mandamiento de pago proferido en la demanda original y no el mandamiento de pago proferido en la reforma de la demanda.

En la primera página de la sentencia el a-quo edifica la sentencia de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

I A través del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, después de decretada la nulidad en la actuación de la referencia por haberse adelantado el trámite a pesar del fallecimiento del demandado ALFONSO CASTRO CARVAJAL, se notificó a sus herederos determinados NANCY EULOGIA, AIDIA CRISTINA, ALFONSO, DIEGO FERNANDO, JHON ROBERT, EVER, LUIS ANTONIO, JULIÁN ANDRÉS, JUAN CARLOS, GUILLERMO, CRISTIAN FABIAN y FRANCISCO JAVIER CASTRO LUNA, a través de su apoderado, y a los herederos indeterminados por medio de Curador Ad-litem, del mandamiento de pago de 01 de julio de 2016, librado pro el Juzgado 10 Civil del Circuito, por las siguientes sumas de dinero:

- Per la suma \$ 45.000.000. oo, por concepto de capital contenida en el título de recaudo.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia, desde el 31 de diciembre de 2001 y hasta que se verifique el pago de la obligación."

Con fundamento en el acervo probatorio de la **reforma de la demanda** se libró mandamiento de pago, sin embargo, la sentencia no tuvo en cuenta la reforma de la demanda ni la orden de pago.

Observará el ad-quem que en la primera página de la sentencia se transcribió el mandamiento de pago proferido en la demanda primigenia y sobre él se cimentó la sentencia dejando de lado la reforma de la demanda, su mandamiento de pago y todo el cúmulo de pruebas aportadas por la parte demandante.

Toda providencia judicial debe y tiene que fundarse en **pruebas** legales y oportunamente allegadas al proceso, así lo establece el artículo 164 y 176 del C.G.P.

La sentencia se proferió sin tener en cuenta las pruebas existentes en el proceso, el ad-quem observará que aunque los demandados **confesaron** libre y espontáneamente en la contestación de la reforma de la demanda los hechos 1, 2, 3, 11, 12 y 13, ni siquiera este medio probatorio se tuvo en cuenta en la sentencia (ver folio 218 Co).

Reiteradamente el a-quo vulneró las garantías fundamentales al debido proceso, no sólo se extralimitó en el tiempo para decidir el asunto, sino que desde cuando **anunció** el sentido del fallo condenatorio en contra del demandado, no dejó constancia en el acta de las razones por las cuales no dictaba el fallo oralmente, ni los puso en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura para proferir el fallo en forma escrita, **desconociendo** el plazo establecido en el artículo 121 ibidem para dictar el fallo (numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso).

Este proceso no fue resuelto conforme a los argumentos que cimentaron la ejecución del título ejecutivo **complejo** porque se desatendió el derecho incorporado en el (pagaré), no hubo pronunciamiento a cerca de la reforma de la demanda y su mandamiento de pago, las excepciones de mérito propuestas por los demandados y curador ad litem no fueron demostradas.

Sin ánimo farragoso, el a-quo proferió una sentencia de carácter **dispositivo** y no **compulsivo**, por haberla edificado sin los cimientos de las pruebas obrantes en el proceso, circunstancias que dan vida a los siguientes reparos fácticos y jurídicos:

HECHOS DE DISENTIMIENTO

De entrada, se observa que el Despacho en Primera Instancia no tuvo en cuenta la **reforma** de la demanda, ni el mandamiento de pago que en ella se proferió, lo que indica que, violentó el principio de **congruencia** consagrado en los artículos 281, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, en tanto, la sentencia no tiene consonancia con los hechos y pretensiones incorporados en la reforma de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas por la parte pasiva a la reforma de la demanda.

3. Al momento de **contestar** la reforma de la demanda, tanto el curador ad litem que representó a las personas indeterminadas, como el apoderado de los demandados, interpusieron excepciones de fondo y no aportaron pruebas para demostrarlas.

No obstante, consideró el Despacho de Primera Instancia que debe ser declarada de oficio, una excepción de oficio por encontrarla demostrada en el proceso conforme lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así lo refiere en el último párrafo de la página segunda, y primero y segundo de la página tercera de la sentencia:

"(...) vislumbra el despacho al acometer el estudio de los hechos que pudieran configurar una excepción que deba ser declarada de oficio, debe obrarse de esta manera, pues así lo exige el artículo 282 del C. G. del Proceso, como pasa a explicarse.

El Juez en Primera Instancia **supuso** lo que **no existe probado** en el proceso hipotecario, por lo tanto, la excepción declarada de **oficio** no cumple los requisitos del artículo 282 del Código General del Proceso, en virtud a que los hechos en los que fundamenta la excepción están huérfanos de prueba para rechazar las pretensiones de la demanda.

A párrafo seguido continúa diciendo:

Lo anterior, toda vez que encuentra este despacho que la ley 546 de 1999, en su artículo 24, solo permite la cesión de crédito de vivienda entre entidades financieras y no a particulares, precisamente porque este es un tema de **interés social** regulado y controlado por el Estado, ya que su fin último es la protección del derecho a una vivienda digna y a la posibilidad de adquirirla.

El a-quo en el fallo no tuvo en cuenta los medios exceptivos, tampoco tuvo en cuenta el mandamiento de pago proferido en la **reforma de la demanda**.

El **supone** una prueba inexistente en el proceso, porque con el dossier probatorio **no está demostrado** que ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D) adquirió el crédito para compra de vivienda de **Interés social** en donde el estado Colombiano haya desembolsado subsidios para compra de ese tipo de vivienda, la escritura pública No. 2922 de compraventa suscrita el 27 de noviembre de 2001 en la Notaría 4ª de Ibagué evidencia que las partes pagaron sus impuestos común y corriente y en ella no se consignó la calificación de vivienda de interés social (VIS), que contempla el artículo 1º ley 546 de 1999, la ley 9 de 1989 y ley 388 de 1997 vigentes para la época en que se realizó el negocio jurídico.

En la actualidad, la vivienda de **Interés social** se rige por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, a su vez modificado por el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011, normas que fueron recientemente Reglamentadas por el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, compendio normativo que en el artículo 2.1.1.1.1.2, define y delimita lo siguiente:

"Definiciones. Para los efectos de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones.

2.1-Vivienda de **Interés Social (VIS)**. Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de **ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$135 s.m.l.m.v.)**."

Lo que indica que para el año 2001, el crédito hipotecario adquirido por el señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL (q.e.p.d.) no podía superar los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estando el salario mínimo mensual para el año 2001 en doscientos ochenta y seis mil pesos mensuales (**\$286.000.00 m/cte.**), por lo tanto, el avalúo del inmueble de **Interés social** para ese año no podía exceder la suma de (**\$38'610.000.00 m/cte.**). La Ley 1450 de 2011 fue expresamente derogada por el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019.

Lo que realmente está demostrado en el proceso con la escritura pública No. 2922 suscrita el 27 de noviembre de 2001 en la Notaría 4ª de Ibagué, es que el crédito hipotecario fue destinado para **compra** de un inmueble, que no tiene las características de interés social, y ello es así, porque en el proceso no hay prueba de la cual se pueda deducir que el **avalúo comercial** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1296222 para el año 2001 es menor a (**\$38'610.000.00 m/cte.**).

La prueba que existe en el proceso evidencia lo contrario a lo que **supuso** el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. para declarar la

Para tal efecto, **las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley** o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respalda el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre."

La norma modificatoria remite a lo que establece el **artículo 1º de Ley 1537 de 2012**, ese artículo hace referencia a su objeto, el cual se circunscribe a señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de **Interés Social** y proyectos de vivienda de **Interés Prioritario** destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha reiterado, no hay prueba en el proceso de la cual, se pueda evidenciar que el crédito otorgado por TELECOM al señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL haya sido destinado para compra de vivienda urbana de **Interés social** o en su defecto se haya adquirido una vivienda urbana de **Interés prioritario**.

En el párrafo siguiente el a-quo refiriéndose a lo que no dice el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 por sido plasmado erróneamente en el fallo, continúa diciendo:

Quiere decir lo anterior, que son dos los presupuestos previstos para que pueda haber cesión de crédito válida ante la ley a saber: i) que sea a petición del deudor, y ii) entre entidades financieras o en su defecto con las que se refiere en el mismo artículo, que no son otras que las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, las fondas de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito.

Si bien es cierto, el a-quo interpreta la norma que plasmó erróneamente en el fallo, también lo es, que si, hubiese plasmado la norma que hoy está vigente, la interpretación hubiese sido distinta, pues, lo que aquí está expresando el a-quo no está ajustada a la ley comercial, como paso a explicarlo:

excepción de oficio, fácilmente queda deducirlo, pues, el crédito fue adquirido para la compra de un inmueble que no tiene las características de interés social, en tanto, asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$45'000.000.00 m/cte.**, de lo cual se puede concluir que el inmueble para el año 2001 tenía un **avalúo comercial superior al monto del dinero mutuo**, porque nadie presta más de lo vale comercialmente un bien sujeto a garantía hipotecaria o prendaria, si ello sucediera así, el propietario no vendería el inmueble sino que lo hipotecaría para obtener más dinero de lo que comercialmente cuesta en el mercado de bienes raíces.

El operador judicial de manera **errónea** en el párrafo 4º de la página 3º de la sentencia, trae a colación el artículo 24 de la ley 546 de 1999, cita literalmente la norma de la siguiente manera:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley."

Al consultar la norma primigenia realmente eso no fue lo que dijo el legislador en el artículo 24 de la ley 546 de 1999, lo que el legislador expresó en esa norma fue lo siguiente:

"Artículo 24. Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera.

Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre." (negritas fuera de texto).

Notará la magistratura que esa norma fue modificada por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, el cual establece:

"ARTICULO 24. CESION DE CREDITOS. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.

El artículo 887 del Código de Comercio, establece:

"Cesión de contratos. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."

Como pueden ver honorables Magistrados, tanto el artículo 24 de la ley 546 de 1999 como el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 que lo modificó, cotejados con lo que establece el artículo 887 del Código de Comercio, no limitan en modo alguno las reglas generales a las que pueden someterse las partes del contrato de cesión de carácter mercantil: (i) el acreedor hipotecario puede hacerse **sustituir** por un tercero en todo o en parte de las relaciones derivadas del contrato mercantil, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido; (ii) el deudor hipotecario también puede hacerse **sustituir** por un tercero en todo o en parte de las relaciones derivadas del contrato mercantil, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido.

Aun así, el a-quo en abierto desconocimiento de la ley comercial y con fundamento en una norma mal plasmada en el párrafo 4º de la página 3º de la sentencia, norma modificada por una ley posterior a la celebración del contrato de mutuo con interés, en el párrafo siguiente dice:

En el asunto que ahora nos ocupa, no se cumple ninguno de los dos presupuestos arriba mencionados, pues en primer lugar, la cesión que se hizo a la ahoní demandante ni a ninguna de sus antecesoras fue peticionada por el deudor, / finalmente, la última cesionaria, actual demandante, es una persona natural, o sea que, por obvias razones, no es ninguna de las entidades autorizadas por la norma ya citada." (subrayas y negritas fuera de texto).

En gracia de discusión, aceptar la interpretación judicial de una norma que no está plasmada en la ley civil o comercial, o si se quiere, que fue **mal plasmada** en la sentencia, para cotejarla con la norma jurídica mercantil que no ha sido modificada, se sale de cualquier parámetro racional legal.

No debemos pasar por alto que en materia comercial el "contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..." (artículo 864 Código de Comercio), en estas condiciones en materia comercial también opera principio *pacta sunt servanda*, (los contratos están para cumplirse), este es uno de los principios más importantes en la ley civil consagrado en el artículo 1602 del Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 1602. «LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES». Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

A la luz de la los artículos 619 y 887 del Código de Comercio, el **contrato de mutuo** incorporado en la escritura de hipoteca, inclusive los derechos incorporados en la hipoteca y, los derechos incorporados en el pagaré que instrumenta su pago, de propiedad de una persona jurídica, en cualquier tiempo la persona jurídica puede ceder sus derechos a una persona natural, sin restricción alguna. Por consiguiente, no se requieren los dos requisitos a los cuales hace alusión el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. en los dos párrafos anteriores : i) que sea a petición del deudor, y ii) entre entidades financieras o en su defecto con las que se refiere en el mismo artículo, que no son otras que las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito", esa interpretación judicial restringe el comercio y crea circunstancias jurídicas que no están expresados en la ley sustancial.

La interpretación judicial que hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. invade competencias estrictamente asignadas por la Constitución Nacional al Congreso de la República, organismo encargado de hacer las leyes. El Juez no puede legislar en sus sentencias porque estaría invadiendo la competencia funcional que le corresponde al congreso. Un negocio jurídico mercantil no puede ser invalidado con una interpretación errónea de la jurisprudencia o de una norma que no existe en la legislación colombiana, tampoco, puede ser invalidado con una excepción carente de medio probatorio, elaborada con la aplicación una jurisprudencia o precedente judicial constitucional que no aplica al negocio jurídico regido por la ley comercial.

4. El a-quo echa mano del **precedente judicial** expresado en la sentencia C-785 de 2014, por medio de la cual la Corte Constitucional **resuelve declarar** «INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012»).

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - yc.garcera@solucion.com

precepto de que aquello que no está prohibido está permitido, el artículo es permisivo con la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales, lo que hace inanes y nugatorios los efectos de protección, los derechos y prerrogativas que la ley 546 de 1999 y sus normas concordantes le confieren al usuario del crédito de vivienda en desarrollo del art. 51 C.N (...)" (Resaltado fuera de texto)

4.3.- Sin embargo, analizado el contenido de la demanda, las intervenciones presentadas y el concepto de la Vista Fiscal, la Corte considera que no se reúnen los requisitos para emitir un pronunciamiento de fondo. Aun cuando efectivamente la norma acusada no establece una prohibición expresa para la cesión de créditos hipotecarios de vivienda, ello de ninguna manera significa -como lo afirman los accionantes- que dichos créditos puedan cederse a favor de personas naturales. En efecto, la norma es clara en señalar a cuáles entidades pueden cederse las referidas acreencias y entre ellas no están incluidos las personas naturales, por lo que al tratarse de una actividad reglada no están autorizadas para llevar a cabo tales transacciones.

Como pasa a explicarse, la demanda incumple el requisito de certeza5 por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido normativo que no se deriva del precepto impugnado y que por el contrario ha sido expresamente excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional.

4.3.1.- El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 -acusado en esta oportunidad- subrogó el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, que en su versión originaria únicamente permitía la cesión de créditos hipotecarios de vivienda "a favor de otra entidad financiera."

[...]

Observará el ad-quem que el precedente jurisprudencial nada dice de la vivienda de **Interés social** porque es no fue el punto de partida que el demandante en acción de constitucionalidad utilizó para atacar la norma por inconstitucional, por lo tanto, este **precedente judicial** no es aplicable al caso que nos concierne.

No obstante, la Corte cita la Sentencia C-955 de 2000 en donde desató controversia constitucional del artículo 24 de la ley 546 de 1999, en ella tangencialmente tocó el tema de la vivienda de **Interés social**, pero no profundizó en el tema porque el tema principal era el crédito de vivienda en Unidades de Valor Real (UVR) los cuales no se podían otorgar bajo la figura de la capitalización de intereses que se cobraba con los créditos otorgados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC); así se pronunció en ese fallo:

Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -y a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podrá actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta: a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - yc.garcera@solucion.com

La sentencia plasmó esa jurisprudencia de la siguiente manera:

"4.- Falta de corteza y pertinencia en la formulación de los cargos. El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 NO permite la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales.

4.1.- Los ciudadanos José Rosenberg Núñez Cadena y José Rosenberg Núñez Díaz impugnaron el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012. En su acusación inicial alegaron la vulneración de los artículos 10, 20, 40, 11, 13, 16, 29, 42, 44, 46, 51, 78, 113, 114, 229 y 365 de la Carta Política. Dentro del término establecido, los accionantes precisaron que la norma en la que sustentaban su acusación es el artículo 51 superior, relativo al derecho de vivienda.

El magistrado sustanciador admitió la demanda con fundamento en el principio pro actione, según el cual "el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte". También se tuvo en cuenta que la Corte ha decidido admitir las demandas de inconstitucionalidad sin que le sea exigible al ciudadano "un profundo conocimiento de las instituciones jurídicas, como tampoco una exposición académicamente erudita".

Con todo, en el auto admisorio de la demanda se advirtió expresamente que ello se hacía "sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Sala Plena de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991". Lo anterior, debido a que es este el momento procesal en el que la Sala cuenta con todos los elementos de juicio para evaluar, de acuerdo con la argumentación de la demanda, de los intervinientes y del Ministerio Público, Público, si realmente se cumplen los requisitos para emitir un fallo de fondo.

4.2.- En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala los demandantes consideran 8 de la Ley 1537 de 2012 transgrede el artículo 51 de la Constitución Política. En esencia sostienen que, al no establecer una prohibición expresa, la norma permite la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales, en detrimento de los derechos de los deudores de esta clase de acreencias. Según sus palabras:

"De lo observado anteriormente, se puede apreciar que ni la norma original ni la modificatoria (acusada en esta demanda art. 38 de la Ley 1537 de 2012), establecen una prohibición en materia de cesión de créditos de vivienda de manera expresa (...) [lo que] abre paso a la posibilidad de que los créditos de vivienda puedan ser cedidos a personas naturales que no tienen el grado de especialidad, vigilancia y control que tienen actualmente las personas autorizadas por la norma acusada (...). De acuerdo a lo anterior, el hecho de que la norma demandada que es la única que trata el tema de la cesión de créditos de vivienda, no contemple una prohibición expresa de que las personas naturales no pueden ser cesionarias de estos créditos, vulnera el artículo 51 de la Constitución, porque si se atiende al

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - yc.garcera@solucion.com

cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas". (Resaltado fuera de texto).

El Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C. entendió el precedente jurisprudencial, así:

"Y es que, como lo concluyó la Corte Constitucional, máximo intérprete de la carta política, cuya postura es acogida por este despacho por hacer parte de una decisión de constitucionalidad, en sentencia C- 785 de 2014, al declararse inhibida de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 546 de 1999", **pues entendió que la norma no permite la cesión de créditos a particulares.** (negritas fuera de texto).

con los fundamentos jurisprudenciales asume que tiene demostrada la excepción que él mismo creó, es decir, el Juzgador **fabricó su propia prueba para declarar de oficio** la excepción que intituló "**prohibición de cesión de crédito de vivienda a favor del particular YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS**", a pesar de que en el proceso hipotecario lo que se cobra es una obligación dineraria que nace de un **título valor** (pagaré) que instrumenta el pago de la hipoteca, contentiva del contrato de mutuo comercial celebrado entre TELECOM y ALFONSO CASTRO CARVAJAL, título valor que fue **endosado y cedido** a mi representada judicial.

La cesionaria YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS adquiere el derecho dinerario incorporado en el título valor **pagaré** y también adquiere todas las acciones judiciales que se requieran para que el deudor cumpla con las obligaciones que nacen de ese título valor, a su vez, el demandado adquiere los derechos defensivos que pueden nacer del título valor expresados en el artículo 784 el Código de Comercio, norma sustantiva que el a-quo no tuvo presente en la sentencia.

El fallo que censura por medio de este recurso de alzada, **desprecia** lo contemplado en la Constitución Nacional, la Ley Civil, la Ley Comercial, las disposiciones generales y normas genéricas del Código General del Proceso. Compendios normativos que a voces del artículo 228 de nuestra Carta Magna impone a la administración de justicia la aplicación y **prevalencia del derecho sustancial** en todas las providencias judiciales.

El **dossier** normativo sustancial no fue aplicado en debida forma por el afán de dar paso a la mala aplicación e indebida interpretación del **precedente judicial**

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - yc.garcera@solucion.com

constitucional que nace de la demanda de inexecutable del artículo 38 de la ley 1537.

Por regla general solo puede ser aplicado el precedente judicial cuando el sentido de la ley es oscuro o no hay norma jurídica aplicable al caso controvertido (artículo 25 de la Ley 153 de 1887), norma que tiene su sustento superior expresado en el artículo 230 de nuestra Carta Política, mediante el cual los "Jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", por lo tanto, la "jurisprudencia, los principios generales y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", así las cosas, el mandato superior, no establece que la Jurisprudencia es un medio probatorio que sirve para declarar de oficio una excepción en un proceso ejecutivo hipotecario.

Al unisono, el artículo 228 de la Carta Política establece que "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. No obstante, el a-quo en el fallo aquí controvertido actuó en contravía del mandato constitucional, porque no hizo prevalecer el derecho sustancial en abierto desconocimiento de lo consagrado los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso

Notará el ad-quem que la carga de la prueba corresponde a las partes y no al Juez (artículo 167 del Código General del Proceso); la parte demandada ni siquiera demostró las excepciones que propuso para desvirtuar los hechos sustento de las pretensiones de la reforma de la demanda, aunado a ello el a-quo no tuvo en cuenta la reforma de la demanda ni su mandamiento de pago, y es que la parte demandante se duele de la injusticia impartida en la sentencia, porque la parte pasiva ni a la reforma ni al expediente arimó prueba que demuestre la excepción de oficio, por consiguiente, su declaratoria de oficio atenta contra la declaración soberana establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso (artículo 4 de la ley 153 de 1887).

El fallo C-785 de 2014 que invoca el a-quo para edificar la sentencia no declara la inexecutable de ninguna norma sustantiva que regula el contrato de cesión del crédito; tampoco, le quita facultad al acreedor hipotecario de ceder su crédito a un tercero cuando el deudor no le paga el crédito como en derecho corresponde; no modifica el numeral 6 del artículo 784 del código de Comercio; no restringe la negociabilidad del título valor (pagaré), sus endosos o el derecho de circulación; tampoco, restringe la negociabilidad de la hipoteca. Por consiguiente, la

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - ys.gerencia@solucion.com

acreedor que ceda el crédito hipotecario a favor de otra "entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo primero de la ley 546 de 1999". Bajo esta premisa, el deudor hipotecario de vivienda de Interés social adquiere el derecho para solicitar un cambio de acreedor, "una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor", desde momento que el deudor entregue la oferta vinculante al acreedor, éste cuenta con diez días hábiles para autorizar la "cesión del crédito y sus garantías" al nuevo cesionario del crédito, así que, cuando quedé perfeccionada la cesión del crédito, el deudor "respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión" con las mismas garantías hipotecarias con las que se le otorgó el préstamo dinerario, siempre y cuando firme los nuevos títulos valores sin desmejorar las condiciones del crédito hipotecario primigenio para compra de vivienda (VIS) o (VIP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el precedente judicial lo que puntualiza es la facultad que tiene el deudor hipotecario para pedir a su acreedor, que ceda el crédito hipotecario (VIS) o (VIP) a favor de otra entidad financiera, que ofrece mejores beneficios económicos para el deudor, eso sí, la sentencia puntualiza que el deudor hipotecario tiene ese derecho siempre y cuando haya adquirido el crédito hipotecario de largo plazo para compra de vivienda de Interés social urbana o rural (VIS) o (VIP), dicho crédito debe provenir de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera (inciso primero del artículo 1º de la ley 546 de 1999) y el cambio de acreedor debe ser con otra entidad financiera o si se quiere con otra persona jurídica o natural pero bajo la estricta vigilancia de la superintendencia financiera.

El artículo 29 del Código Civil establece que "las palabras de la ley se entenderán su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal". El juzgador no interpretó correctamente el precedente judicial contenido en el fallo C-785 de 2014, tampoco interpretó bien el artículo 38 de la ley 1537 de 2012, pues, esta norma jurídica no prohíbe el acreedor hipotecario transferir su crédito a un cesionario, bien sea persona natural o jurídica.

La ley 546 de 1999 y la ley 1537 de 2012 no modificó, subrogó o derogó las normas que reglamentan el contrato de cesión del crédito estatuidas en el Código Civil y el Código de Comercio, por lo tanto, el plexo normativo sustancial se mantiene vigente rigiendo el contrato de cesión de crédito hipotecario.

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - ys.gerencia@solucion.com

reglamentación del contrato de cesión continua vigente, bajo el manto de la Ley Civil, Comercial y Constitucional, por eso, el acreedor del crédito hipotecario tiene la facultad de vender o ceder su crédito en cualquier tiempo a un tercero, bajo estrictas reglas legales y constitucionales.

No obstante, el fallo C-785 de 2014, genera un precedente judicial cuando se dirime la constitucionalidad del artículo 38 de la ley 1537 de 2012 porque **faculta** al deudor hipotecario para solicitar un cambio de acreedor, siempre y cuando el crédito desembolsado haya sido destinado para compra de vivienda de Interés social, eso sí, sin menoscabar los derechos del hipotecante. La norma acusada por inconstitucionalidad se mantiene en el plano jurídico, veamos:

El artículo 38 de la ley 1537 de 2012, que modificó el artículo 24 de la ley 546 de 1999, a la letra dice:

"ARTÍCULO 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

Cesión de créditos hipotecarios. El nuevo texto es el siguiente: > En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre."

En ninguna parte de la norma el legislador estableció que las entidades financieras quedaban impedidas para ceder sus créditos quirografarios o hipotecarios a cualquier persona natural o jurídica.

La norma aquí transcrita le da la facultad al deudor hipotecario que adquirió un crédito para compra de vivienda urbana o rural (VIS) o (VIP) para solicitar a su

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - ys.gerencia@solucion.com

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 8 de junio de 2018, en concepto Jurídico No. 2018063932-002; expresó:

"¿PUEDEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS CEDER LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA?"

Las reglas para la cesión de créditos de los establecimientos de crédito se encuentran señaladas en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio y en los artículos 68 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF (Decreto 663 de 1993) y es viable que el acreedor entre entidades financieras, sin que medie solicitud previa del deudor, ceda el crédito de vivienda. Es pertinente anotar que conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999, además de los establecimientos de crédito, están facultados para "otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales", las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional de Ahorro y cualesquiera otra entidad, establecido tal supuesto legal, y al ser todo contrato susceptible de cesión en los términos del artículo 887 del Código de Comercio, es viable que las partes puedan hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o parte de las relaciones derivadas del mismo y en el entendido que el cesionario se coloca en el lugar del cedente aceptando todos los derechos y obligaciones surgidos de la relación contractual."

Al unisono, el artículo 68 del Estatuto Orgánico Financiero permite a las entidades financieras ceder los créditos hipotecarios a cualquier persona natural o jurídica, la norma jurídica vigente así lo establece:

"1. Facultad de ceder. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrán ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

2. Procedencia de la cesión. La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión."

Teniendo en cuenta lo establecido el compendio de normas sustantivas vigentes, no queda duda alguna que las entidades financieras están facultadas para ceder los contratos (créditos hipotecarios) que tengan una procedencia de cesión (de activos y pasivos, siempre y cuando se establezca que las sociedades cedente y

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO TRIBUTARIO Y ADUANERO
(+57) 350 2019 718 - www.solucion.com - ys.gerencia@solucion.com

cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

El concepto jurídico número 2018063932-002 expedido el 8 de junio de 2018, Superfinanciera expresó:

"En primer lugar, es pertinente anotar que conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999, además de los establecimientos de crédito, **están facultados para "otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales", las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, las fondas de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad.**

Establecido tal supuesto legal, y al ser todo contrato susceptible de cesión en los términos del artículo 887 del Código de Comercio, **es viable que las partes puedan hacerse sustituir por un tercero**, en la totalidad o parte de las relaciones derivadas del mismo y en el entendido que el cesionario se coloca en el lugar del cedente aceptando todos los derechos y obligaciones surgidos de la relación contractual. Ahora bien, en relación con la cesión de créditos que efectúan las establecimientos de crédito entendida esta como la transferencia de cartera que hacen a otra entidad vigilada o a un tercero, **se tiene que es un proceso legalmente autorizado**, el cual si representa la transferencia de más del 25% de los activos, pasivos y contratos de la institución financiera se registrará por las disposiciones contenidas en los artículos 68 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF (Decreto 663 de 1993), y si se trata de casos puntuales o inferiores al aludido porcentaje del 25% se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

Adicionalmente, es de mencionar que si bien el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 consagra una modalidad especial de cesión para los créditos de vivienda, consistente en la sustitución de la calidad de acreedor entre entidades financieras y a petición del deudor con el fin de garantizar que este obtenga un beneficio en cuanto a la tasa de interés remuneratoria, **ello no excluye ni prohíbe que sea el acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor.**

- Por cuenta de dicha cesión ¿Los compradores son considerados actores del sistema financiero por causa activa y/o causa pasiva?

no se está irrogando justicia de manera **Imparcial**, el a-quo con el presente fallo genera **Inseguridad Jurídica**, en tanto, desatiende los mandatos de los artículos 2, 4, 511, 12, 13, 14, 107, 121, 302 y 430 del del Código General del Proceso, porque creó prueba con un precedente jurisprudencial que no aplica al presente asunto, para declarar la excepción de oficio al margen de lo establecido en los artículo 164 del Código General del Proceso, en abierto desconocimiento del derecho sustancial contemplado en la ley Comercial, Civil y Constitucional.

De ustedes con todo respeto

YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. 1013.592.142 de Bogotá D.C.
TP. 248.765 del C. S. de la J.



- En estas cesiones ¿Los compradores cuentan con la condición de inspeccionados controlados y/o vigilados por dicha entidad hasta el pago de las obligaciones y/o la ejecución de sus garantías?
En relación con estos interrogantes, cabe advertir que la Corte Constitucional al efectuar el examen de constitucionalidad sobre el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, condicionó su exequibilidad en el sentido de que el otorgamiento de créditos de vivienda sólo puede ser desarrollado por aquellas entidades que se hallen "sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo". (Se resalta).

En el párrafo 3º de la página novena del fallo, luego de haber traído a colación jurisprudencia que no es aplicable al presente asunto judicial, el a-quo argumentó la excepción **declarada de oficio** contrariando la ley comercial de la siguiente manera:

"Así las cosas, siendo que **no se permite la cesión entre entidades vigiladas y particulares, como ya se vio**, prohibición que tiene su génesis en la protección al derecho a la adquisición de vivienda, **se declarará probada de oficio esta excepción**, no siguiendo adelante la ejecución y sin condenar en costas a ninguna de las partes, en razón a la declaratoria oficiosa de la excepción." (negritas fuera de texto).

Ese argumento es baladí porque se realizó sin respaldo probatorio obrante en el proceso en abierto desconocimiento la aplicación de la ley que rige la materia.

El Despacho libró mandamiento de pago de conformidad con la reforma de la demanda, porque el deudor hipotecario **no pagó** las cuotas mensuales ordinarias y las cuotas anuales extraordinarias conforme a los valores y plazos que establecieron las partes en el contrato de hipoteca, no obstante, el deudor realizó algunos **abonos** a las cuotas mensuales ordinarias y las cuotas anuales extraordinarias, los cuales en ningún momento cubrieron el pago total de los intereses, por consiguiente esos abonos no incidieron en el menoscabo del capital insoluto de la obligación.

Nótese que el mandamiento de pago dictado en la reforma de la demanda no fue modificado mediante los recursos de ley, por lo tanto, **hace tránsito a cosa Juzgada** para el presente proceso judicial, el demandado no pidió la modificación de esa providencia.

Los **abonos** que realizó el demandado de la manera como a su arbitrio decidió realizar, **el demandante se los está reconociendo en el presente proceso**, así pues,

RE: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA No. 11001310301020150070500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 11:51

Para: yira castellanos <yirasc@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8083-2022, Entidad o Señor(a): YIRA CASTELLANOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE APELACION//De: yira castellanos <yirasc@hotmail.com> Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 10:04// MICS

010-2015-00705 J1
4F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: yira castellanos <yirasc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 10:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yira castellanos <yirasc@hotmail.com>;

clopez@cglabogados.com <clopez@cglabogados.com>; cuervojosea@yahoo.com <cuervojosea@yahoo.com>; Carolina Castellanos <carocast@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA No. 11001310301020150070500

SEÑOR
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO : RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA.
REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

--

Yira E. Castellanos
Abogada
Especialista en Derecho Comercial, Financiero, Tributario y Aduanero

Avaluadora inscrita en el RAA, en las categorías de: Bienes Inmuebles Urbanos, Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, Intangibles e Intangibles Especiales

(+57) 3502019718
yc.gerencia@csolucioni.com
www.csolucioni.com





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CÍRCULO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

21 NOV. 2022

En la Fecha...

Para las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Recurso de Apelación

El/los Secretario(s)...

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 010 2015 00705 00

Para resolver, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de calenda 30 de octubre de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para surtir la Alzada, por secretaria procédase de conformidad con miras en las previsiones del artículo 321 del C.G.P. y S.S..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN EGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 102
fijado hoy **24/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2015-0705

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **tres (3) cuadernos con 24, 510 y del 511 al 740** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS** Contra **ALFONSO CASTRO CARVAJAL** proveniente del juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **010-2015-00705**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>17-01-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>18-01-23</u>	
y vence en: <u>20-01-23</u>	
El secretario <u>GND</u>	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
YENNY CAROLINA CASTELLANOS contra ALFONSO CASTRO CARVAJAL.
Exp. 010-2015-00705-02.*

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 28 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; no obstante del examen preliminar efectuado a voces del art. 325 del C.G.P. se avizó que el expediente no se encontraba debidamente digitalizado, en razón a que dentro de los legajos que se remitieron por esa vía a esta colegiatura, no aparecía la diligencia que data del 21 de mayo del año 2021, así como tampoco el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2023, por tanto, se ordenó su devolución por auto adiado 28 de febrero del año en curso.

2.- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá nuevamente remitió el expediente el pasado 6 de marzo del año en curso; sin embargo, efectuado nuevamente el respectivo examen preliminar, se advierte que no hay noticia de la audiencia que se llevó a cabo el 21 de mayo del año 2021, en la que, entre otras, el juez a quo practicó varios interrogatorios, decretó una prueba de oficio y fijó el litigio. Es más, tampoco milita el acta que en ocasión anterior se echó de menos.

*De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá con el propósito que remita **la totalidad del proceso** debidamente digitalizado, para lo cual deberá atender el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y, de no ser posible, coordine con la Secretaría Judicial de esta Corporación la entrega del original del mismo, junto con las grabaciones completas de las audiencias llevadas a cabo dentro del mismo. **Es más, de considerarse procedente el funcionario de primer grado proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso.***

Una vez se dé cumplimiento, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
YENNY CAROLINA CASTELLANOS contra ALFONSO CASTRO CARVAJAL.
Exp. 010-2015-00705-01.*

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 28 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; no obstante del examen preliminar efectuado a voces del art. 325 del C.G.P. se avizora que el expediente no se encuentra debidamente digitalizado, en razón a que dentro de los legajos que se remitieron por esa vía a esta colegiatura, no aparece la diligencia que data del 21 de mayo del año 2021, así como tampoco el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2023.

*De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá con el propósito que remita **la totalidad del proceso** debidamente digitalizado, para lo cual deberá atender el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y, de no ser posible, coordine con la Secretaría Judicial de esta Corporación la entrega del original del mismo, junto con las grabaciones completas de las audiencias llevadas a cabo dentro del mismo.*

Una vez se dé cumplimiento, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

11/07/2022

SEÑORA

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO	: SOLICITUD DE ENVIÓ DE EXPEDIENTE TRIBUNAL.
REFERENCIA	: HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE	: YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS	: ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN	: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS identificada civil con C.C. No. 1'013.595.042 y profesionalmente con T.P. 248.765 de C.S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en representación de la parte demandante, al señor Juez, le solicito envíe el expediente digital de forma completa y/o físico al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, toda vez, que se requiere para el conocimiento de la apelación de sentencia que se profirió en el mes de octubre de 2022, Y EN REPETIDOS momentos se ha instado al la secretaria del despacho para la respectiva remisión sin que esto se cumpla con lo ordenado por la SALA CIVIL EL 27 MARZO DE 2023

De la señora Juez, atentamente.



YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. 1'013.595.042 de Bogotá D.C.
TP. 248.765 del C. S. de la J.



4/12/2023

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD DE ENVIÓ DE EXPEDIENTE TRIBUNAL.
REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS identificada civil con C.C. No. 1'013.595.042 y profesionalmente con T.P. 248.765 de C.S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en representación de la parte demandante, al señor Juez, le solicito envíe el expediente digital de forma completa y/o físico al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, toda vez, que se requiere para el conocimiento de la apelación de sentencia que se profirió en el mes de octubre de 2022, Y EN REPETIDOS momentos se ha instado al la secretaria del despacho para la respectiva remisión sin que esto se cumpla con lo ordenado por la SALA CIVIL EL 27 MARZO DE 2023

De la señora Juez, atentamente.



YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. 1'013.595.042 de Bogotá D.C.
TP. 248.765 del C. S. de la J.



19/03/2024

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD DE ENVIÓ DE EXPEDIENTE TRIBUNAL.
REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS identificada civil con C.C. No. 1'013.595.042 y profesionalmente con T.P. 248.765 de C.S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en representación de la parte demandante, a la **secretaría del despacho**, le solicito envié el expediente digital de forma completa y/o físico al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, toda vez, que se requiere para el conocimiento de la apelación de sentencia que se profirió en el mes de octubre de 2022, Y EN REPETIDOS momentos se ha instado al la secretaria del despacho para la respectiva remisión sin que esto se cumpla con lo ordenado por la SALA CIVIL EL 27 MARZO DE 2023

De ustedes, atentamente.



YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. 1'013.595.042 de Bogotá D.C.
TP. 248.765 del C. S. de la J.



4/12/2023

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD DE ENVIÓ DE EXPEDIENTE TRIBUNAL.
REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 11001310301020150070500
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS identificada civil con C.C. No. 1'013.595.042 y profesionalmente con T.P. 248.765 de C.S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en representación de la parte demandante, al señor Juez, le solicito envíe el expediente digital de forma completa y/o físico al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, toda vez, que se requiere para el conocimiento de la apelación de sentencia que se profirió en el mes de octubre de 2022, Y EN REPETIDOS momentos se ha instado al la secretaria del despacho para la respectiva remisión sin que esto se cumpla con lo ordenado por la SALA CIVIL EL 27 MARZO DE 2023

De la señora Juez, atentamente.



YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS
C.C. 1'013.595.042 de Bogotá D.C.
TP. 248.765 del C. S. de la J.





Fecha de Consulta : Wednesday, May 8, 2024 - 7:28:43 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310301020150070502

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación Sentencia	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YENNY CAROLINA castellanos	- ALFONSO CASTRO CARVAJAL

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA 30-10-2022 (2)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:24/03/2023,OFICIO:C-0270 ENVIADO A: - 010 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			24 Mar 2023
24 Mar 2023	TRAMITES DE SECRETARIA	CON OFICIO C-0270 SE COMUNICO A LA OFICINA DE EJECUCION. BSHI.			24 Mar 2023
22 Mar 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2023 A LAS 16:25:39.	23 Mar 2023	23 Mar 2023	22 Mar 2023
22 Mar 2023	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON EL PROPÓSITO QUE REMITA LA TOTALIDAD DEL PROCESO DEBIDAMENTE DIGITALIZADO, PARA LO CUAL DEBERÁ ATENDER EL ACUERDO PCSJA20-11567DEL 5 DE JUNIO DE 2020, EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA CIRCULAR PCSJC20-27. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			22 Mar 2023
06 Mar 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	DR			06 Mar 2023
06 Mar 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/03/2023 A LAS 08:16:28	06 Mar 2023	06 Mar 2023	06 Mar 2023
06 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/03/2023 A LAS 08:16:04	06 Mar 2023	06 Mar 2023	06 Mar 2023



Fecha de Consulta : Wednesday, May 8, 2024 - 7:28:07 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310301020150070501

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación Sentencia	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YENNY CAROLINA castellanos	- ALFONSO CASTRO CARVAJAL

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA 30-10-2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA, ALLEGA NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE, SE ENVIA A REPARTO PARA QUE SEA ABONADO EL PROCESO,MPV 3: 32 P.M.			02 Mar 2023
02 Mar 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:2/03/2023,OFICIO:C-0191 ENVIADO A: - 010 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			02 Mar 2023
02 Mar 2023	TRAMITES DE SECRETARIA	CON OFICIO C-0191 DEVOLVIO AL JDO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BSHI.			02 Mar 2023
01 Mar 2023	RECIBO DE MEMORIALES	OFICINA DE AYOYO DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENENCIA, DA ALCANCE AL OFICIO OCCEDS23-0A 0770 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023 Y ADJUNTA MEMORIAL,MPV 9: 02 A.M.			01 Mar 2023
28 Feb 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 14:55:35.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON EL PROPÓSITO QUE REMITA LA TOTALIDAD DEL PROCESO DEBIDAMENTE DIGITALIZADO, PARA LO CUAL DEBERÁ ATENDER EL ACUERDO PCSJA20- 11567DEL 5 DE JUNIO DE 2020, (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			28 Feb 2023
15 Feb 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO DE EJECUCION ALLEGA NUEVAMENTE EL LIK DEL PROESO, MPV 9: 52 A.M.			15 Feb 2023
14 Feb 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO TELEFONICO HECHO POR EL DESPACHO (MPV)			14 Feb 2023
09 Feb 2023	AL DESPACHO				09 Feb 2023
09 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2023 A LAS 15:32:18	09 Feb 2023	09 Feb 2023	09 Feb 2023
08 Feb 2023	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:33:57 REPARTIDO A:JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	09 Feb 2023	09 Feb 2023	09 Feb 2023



Fecha de Consulta : Wednesday, May 8, 2024 - 7:25:19 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310301020150070500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YENNY CAROLINA CASTELLANOS	- ALFONSO CASTRO CARVAJAL

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2756-2024, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DE: YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 19 DE MARZO DE 2024 12:39 PARA: GESTIÓN DOCUMENTAL OFICINA EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <GDOFEJECBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM>; CAROLINA CASTELLANOS <CAROCAST@GMAIL.COM>; CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM <CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM>; CUERVOJOSEA@YAHOO.COM <CUERVOJOSEA@YAHOO.COM> ASUNTO: SOLICITUD ENVIO APELACION SENTENCIA Y EXPEDIENTE AL TRIBUNAL # 11001310301020150070500 11001310301020150070500 - J1 - 01 ANEXOS - NMMS			21 Mar 2024
11 Dec 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE LE INFORMA AL MEMORALISTA QUE ATENDIENDO SU SOLICITUD DE REMISIÓN AL TRIBUNAL SE PROGRAMA ENVIO AUTOMATICO PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD CON RADICACO NO. 11100/MEMORIAL ANEXADO DE CONFORMIDAD CON ART. 109 CGP/EXPEDIENTE PASA A LA LETRA/DEHT			11 Dec 2023
05 Dec 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11100-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA E CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DE: YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2023 16:03 PARA: GESTIÓN DOCUMENTAL OFICINA EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <GDOFEJECBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM>; CAROLINA CASTELLANOS <CAROCAST@GMAIL.COM>; CUERVOJOSEA@YAHOO.COM <CUERVOJOSEA@YAHOO.COM>; CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM <CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM> ASUNTO: SOLICITUD DE ENVIO RECURSO DE APELACION AL TRIBUNAL NO. 11001310301020150070500 ASUNTO : SOLICITUD DE ENVIO DE EXPEDIENTE TRIBUNAL. - NDC 11001310301020150070500 JUZGADO 1 FL. 2			05 Dec 2023
01 Aug 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA EL AREA DE ENTRDAS CON MEMORIAL NO 6723. JCGL			01 Aug 2023
28 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6723-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA ESTEFANNY CASTELLA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD //11001310301020150070500 JDO1 EJEC CTO //DE: YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023 15:12// SV // 2 FL			28 Jul 2023
05 Jun 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA CORREO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y SE PASA A LA LETRA. - AA			05 Jun 2023
01 Jun 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRTEPENDENCIA PARA ENTRADAS 03 CUADERNOS CH			01 Jun 2023
08 May 2023	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMA OFICIO, CORRESPONDENCIA CON (3 CUADERNOS) EAA			08 May 2023
28 Apr 2023	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORA OFICIOS PASA PARA FIRMA CON EAA/ CON 3CDNS			28 Apr 2023
28 Apr 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE EL PROCESO AL AREA DE OFICIOS, CON (3 CUADERNOS) EAA			28 Apr 2023
25 Apr 2023	MOVIMIENTO	PROCESO PASA PARA CONSTANCIA SECRETARIAS CON EAA/3CDNS/OA			25 Apr 2023

	EXPEDIENTE				
18 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2023 A LAS 15:41:04.	19 Apr 2023	19 Apr 2023	18 Apr 2023
18 Apr 2023	AUTO REQUIERE	REQUIERE OFICINA DE APOYO PARA LO PERTINENTE			18 Apr 2023
10 Apr 2023	AL DESPACHO	SOLICITUD TRIBUNAL SUPERIOR // INFORME SECRETARIAL // NC			30 Mar 2023
28 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REALIZA ALCANCE AL INFORME RENDIDO POR LA INGENIERA JENIFER RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DEL MATERIAL AUDIOVISUAL DE AUDIENCIA DE REMATE DEL 21 MAYO DE 2022. PASA A ENTRADAS. FL			28 Mar 2023
28 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA CON MEMORIAL 3193-2023C Y CON 03 CUADERNOS N.C			28 Mar 2023
27 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A ENTRADAS:3193-2023//JFF			27 Mar 2023
27 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3193-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): TRIBUNAL SUP BTA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: URGENTE OFICIO NO. C-268 - REMITIR PROCESO DIGITALIZADO O ENTREGA DEL ORIGINAL //010-2015-705 J 1 CTO EJEC/DE: BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ <BHERNANI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023 15:53//JARS//03 FLS			27 Mar 2023
27 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	A LA FECHA SE RECIBE PROCESO EN LA LETRA//JFF			27 Mar 2023
24 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA CON LINK PARA TRIBUNAL PSA LETRA			24 Mar 2023
07 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PROCESO PASA AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, PASA CON MEMORIAL RADICADO 2239-23-. AA			07 Mar 2023
06 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A ENTRADAS:2239-2023//JFF			06 Mar 2023
02 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2239-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): TRIBUNAL BTA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE//DE: BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ <BHERNANI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 2 DE MARZO DE 2023 11:59// MICS 010-2015-00705 J1 3F			02 Mar 2023
01 Mar 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA OA1414 TRAMITADO //PASA A LETRA CON 03 CUADERNOS //LMP.			01 Mar 2023
17 Feb 2023	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMA OFICIO, CORRESPONDENCIA CON (5CUADERNOS) EAA			17 Feb 2023
15 Feb 2023	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORA OFICIO PROCESO PASA FIRMA CON EAA/ 3CDS			15 Feb 2023
14 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA //PASA A OFICIOS CON RAD 454-2023 OM // 03 CUADERNOS//LMP			14 Feb 2023
13 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	DE CONFORMIDAD CON LO ALLEGADO PASA AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA CON MEMORIAL RADICADO 454-23-AA			13 Feb 2023
08 Feb 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA ENTRADAS CON RAD 454 -2023 SE ENVIO LINK AL TRIBUNAL CH			08 Feb 2023
27 Jan 2023	OFICIO FIRMADO	EN LA F4ECHAQ SE FIRMA OFICIO, CORRESPONDENCIA CON (3 CUADERNOS) EAA			27 Jan 2023
26 Jan 2023	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO PROCESO PASA FIRMA CON EAA/ 3CDS			26 Jan 2023
23 Jan 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA AL ÁREA DE OFICIOS N.C			23 Jan 2023
23 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 454-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO APELACION DE: CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM <CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM> ENVIADO: VIERNES, 20 DE ENERO DE 2023 10:59 10-2015-705 J01 FL3 PFA			23 Jan 2023
17 Jan 2023	TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE AUTOS ART. 326 C.G.P.		18 Jan 2023	20 Jan 2023	17 Jan 2023
13 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE AL AREA DE TRASLADOS, SUSPENSIVO CON (3 CUADERNOS) EAA			13 Jan 2023
23 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2022 A LAS 14:46:54.	24 Nov 2022	24 Nov 2022	23 Nov 2022
23 Nov 2022	AUTO DECIDE RECURSO	CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO DEL 30/10/2022			23 Nov 2022
21 Nov 2022	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACIÓN.- AA			17 Nov 2022
04 Nov 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO. 8083 PROCESO PASA PARA ENTRADAS //SV			04 Nov 2022
03 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 8083-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RECURSO DE APELACION//DE: YIRA			03 Nov 2022

		CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 10:04// MICS 010-2015-00705 J1 4F			
28 Oct 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SENTENCIA DECLÁRASE PROBADA . DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITO DE VIVIENDA A FAVOR DEL PARTICULAR YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS//TERMINA PROCESO			28 Oct 2022
12 Oct 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA DESPACHO //SV			12 Oct 2022
14 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA RESPUESTA CAPRECOM Y SE PASA A LA LETRA .- AA			14 Sep 2022
12 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO, 6471 PROCESO EN ENTRADAS //SV			12 Sep 2022
09 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6471-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): UGPP - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: ALLEGAN TRASLADO DEL OFICIO ND5536 A PAR TELECOM // DE: CONTACTENOS DOCUMENTIC <CONTACTENOS-DOCUMENTIC@UGPP.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 11:08 // NC			09 Sep 2022
06 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL PROCESO EN ENTRADAS //SV			06 Sep 2022
02 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL PROCESO EN ENTRADAS //SV			02 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL SEPTIEMBRE 1 DE 2022., LIQUIDACION EN DOS FOLIOS			02 Sep 2022
01 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA MEMORIAL CON FECHA 31/08/2022 CON SOLICITUD RESPUESTA OFICIO NO.ND5537_SYSTEMGROUP //JPR			01 Sep 2022
01 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE A ENTRADAS. RNP			01 Sep 2022
01 Sep 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE DIGITALIZA ACTA CON FECHA DE 12-07-2022. (2) GBG			01 Sep 2022
26 Aug 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO, 6156 EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN REMATES (SALA DE AUDIENCIAS) //SV			26 Aug 2022
25 Aug 2022	ACTA AUDIENCIA	ACTA FIRMADA. AUDIENCIA REPROGRAMADA. RNP			01 Sep 2022
25 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6156-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS ALFONSO LÓPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OTRO, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: SOLICITA ENLACE PARA AUDIENCIA//DE: CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM <CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM> ENVIADO: JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022 15:38//JARS			25 Aug 2022
22 Aug 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AREA DE ENTRADAS GBG			22 Aug 2022
22 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL DE AGOSTO 18 DE 2022, FIDUPREVISORA			22 Aug 2022
19 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5985-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAPRECOM - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: TRASLADO DE REQUERIMIENTO//DE: EMAIL CERTIFICADO DE DESPACHOS 4-72 <419746@CERTIFICADO.4-72.COM.CO> ENVIADO: VIERNES, 19 DE AGOSTO DE 2022 14:40//MICS			19 Aug 2022
16 Aug 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA POR OFICIOS TRAMITADOS Y PASA A REMATES - GC			16 Aug 2022
10 Aug 2022	OFICIO FIRMADO	FIRMADO DIGITALMENTE ND5536 Y 5537, PASA A CORRESPONDENCIA PARA EL TRAMITE RESPECTIVO// AZ			10 Aug 2022
28 Jul 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORÓ OFICIO NO. OCCES22-ND5536 Y OCCES22-ND5537 CAPRECOM Y SISTEMCOBRO PASA PARA LA FIRMA AZ- ND			28 Jul 2022
22 Jul 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE DIGITALIZA ACTA DE REMATE CON FECHA DE 12-07-2022 GBG			22 Jul 2022
12 Jul 2022	ACTA AUDIENCIA	ACTA FIRMADA. EXPEDIENTE A OFICIOS. RNP			22 Jul 2022
11 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4854-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORMACION CONTACTO DE: YIRA CASTELLANOS <YIRASC@HOTMAIL.COM>ENVIADO: LUNES, 11 DE JULIO DE 2022 14:48 NMT			11 Jul 2022
30 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA DIGITALIZAR/JF.			30 Jun 2022
09 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL PROCESO PASA PARA LA LETRA PFA			09 Jun 2022
08 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3914-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): P A R - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: RESPUESTA PARDS 5990-2022//DE:GESTIONDOCUMENTAL.CORRESPONDENCIA@PAR.COM.CO<GESTIONDOCUMENTAL.CORRESPONDENCIA@PAR.COM.CO> ENVIADO: MARTES, 7 DE JUNIO DE 2022 11:34//SPB			08 Jun 2022
06 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3811-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): PAR CAPRECOM LIQUIDADO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RESPUESTA A REQUERIMIENTO			06 Jun 2022

		JUDICIAL - "OFICIO NO. OCCES22-OA1471 //EMAIL CERTIFICADO DE DESPACHOS 4-72 <419746@CERTIFICADO.4-72.COM.CO> VIE 03/06/2022 21:49 // LSSB			
27 May 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA . CON OFICIO TRAMITADO PARA LATERNOS CH			27 May 2022
25 May 2022	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMA OFICIO, CORRESPONDENCIA EAA			25 May 2022
13 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2022 A LAS 08:55:41.	16 May 2022	16 May 2022	13 May 2022
13 May 2022	AUTO REQUIERE	CAPRECOM			13 May 2022
11 May 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	ACTA FIRMADA. EXPEDIENTE CONTINUA AL DESPACHO. RNP			11 May 2022
10 May 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE DIGITALIZA ACTA DE REMATE CON FECHA DE 04-05-2022.GBG			10 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION MEMORIAL DE MAYO 2 DE 2022, DESCORRE TRASLADO			05 May 2022
03 May 2022	AL DESPACHO	POR SOLICITUD TITULAR PFA			02 May 2022
29 Apr 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AREA DE ENTRADAS MEMORIAL 2852 JEZ			29 Apr 2022
28 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2852-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE CUERVO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA DATOS CORREO PARA EFECTOS DE AUDIENCIA JOSE ALBERTO CUERVO NIYFFFFF1O <CUERVOJOSEA@YAHOO.COM> LUN 25/04/2022 9:10 NMT			28 Apr 2022
22 Apr 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO ACTUALIZADO EN MICROSITIO WEB RAMA JUDICIAL, UBICACIÓN AREA DE REMATES GBG			22 Apr 2022
21 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2022 A LAS 11:45:34.	22 Apr 2022	22 Apr 2022	21 Apr 2022
21 Apr 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372//4 DE MAYO DE 2022//11.30 AM			21 Apr 2022
29 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2086-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS ALFONSO LÓPEZ AR - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: TRASLADO DE LA RESPUESTA DADA POR CAPRECOM AL OFICIO ENVIADO POR EL DESPACHO. // CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM LUN 28/03/2022 14:50 // LSSB			29 Mar 2022
29 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL RADICADO 2075-2022 NO CORRESPONDE A ESTE EXPEDIENTE, EL MEMORIAL ESTÁ DIRIGIDA AL EXPEDIENTE 007-2019-00181 DEL JUZGADO 2//KJVM			29 Mar 2022
28 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2075-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUAN PABLO DIAZ FORERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: CESION-PODER-CERTIFICADOS DE EXISTENCIA/PINZONYDIAZASOCIADOS@GMAIL.COM/LUN 28/03/2022 10:31//KJVM			28 Mar 2022
28 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2064-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS CUBILL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ALLEGA PRONUNCIAMIENTO //<YIRASC@HOTMAIL.COM>//VIE 25/03/2022 16:50//KJVM			28 Mar 2022
23 Mar 2022	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA ART. 372 DEL C.G.P. - SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA POR CAPRECOM POR EL TERMINO DE 3 DIAS Y SUSPENDE LA AUDIENCIA - VENCIDO EL TERMINO. INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE - ANDRES G.			23 Mar 2022
22 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1852-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE ALBERTO CUERVO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SUMINISTRA CORREO ELECTRONICO DEL CURADOR AD-LITEM // JOSE ALBERTO CUERVO NIYFFFFF1O <CUERVOJOSEA@YAHOO.COM> MAR 22/03/2022 9:43 // LSSB			22 Mar 2022
17 Mar 2022	AL DESPACHO	RTA OFICIO RNP			17 Mar 2022
10 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO 1443, PROCESO PASA PARA ENTRADAS //JEZ			10 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1543-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAPRECOM - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO NO OCCES2020-NV0001112//<DESPACHOS4-72INTERNE@PARCAPRECOM.COM.CO>//MIÉ 09/03/2022 13:41//KJVM			09 Mar 2022
09 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	ENVIO DE COMUNICACIÓN // PROCESO PASA A LA LETRA N.C			09 Mar 2022
04 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE A CORRESPONDENCIA. RNP			04 Mar 2022
03 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO 1348, PROCESO PASA PARA ENTRADAS //JEZ			03 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1348-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JORGE PUENTE - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITA SE LE ENVÉ OFS. OCCES21-GB2641/ NV000112 Y AUTO 17-06-20221 DIRIGIDOS A CAPRECOM, PARA ACLARAR//NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@HROB.GOV.CO> MIÉ 02/03/2022 17:05//NB			03 Mar 2022
02 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SALE DE CORRESPONDENCIA CON OFICIO TRAMITADO SALE PARA LETRA CH			02 Mar 2022
28 Feb 2022	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMA OFICIO, CORRESPONDENCIA EAA			28 Feb 2022

25 Feb 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. OCCES22-AM1064 - CAPRECOM / FIRMA EAA - ADM			25 Feb 2022
18 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2022 A LAS 12:11:43.	21 Feb 2022	21 Feb 2022	18 Feb 2022
18 Feb 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.//23 DE MARZO DE 2022//8:30 AM/REQUERIR A CAPRECOM			18 Feb 2022
17 Feb 2022	AL DESPACHO	APLAAMIENTO AUDIENCIA JFF			16 Feb 2022
08 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 772-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS ALFONSO LÓPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITA SE DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA CIRUGÍA A LA CUAL SERÁ SOMETIDO Y LA INCAPACIDAD QUE ADJUNTÓ EL 25-01-2022// CLOPEZ@GLMABOGADOS.COM MAR 08/02/2022 8:40//NB			08 Feb 2022
08 Feb 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA PARA EL AREA DE ENTRADAS//JEZ			08 Feb 2022
25 Jan 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA PARA ENTRADAS//JEZ			25 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 425-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE CUERVO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ADJUNTO LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS QUE DAN FE DE QUE EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2021 TENGO UN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO Y QUE LA INCAPACIDAD ES DE TREINTA DÍAS.			25 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 408-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE CUERVO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CUMPLIMIENTO AUTO 6 OCTUBRE 2021 CORREO Y NUMERO DE CELULAR			25 Jan 2022
21 Jan 2022	INVENTARIO	PROCESO INVENTARIADO //JEZ			21 Jan 2022
17 Nov 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO DIGITALIZADO EN MICROSITIO WEB RAMA JUDICIAL. UBICACION SECRETARIA LETRA. JED			17 Nov 2021
06 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2021 A LAS 15:30:43.	07 Oct 2021	07 Oct 2021	06 Oct 2021
06 Oct 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA EL DÍA 22-02-2022 A LAS 9.00 AM, PARA CONTINUAR AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.			06 Oct 2021
05 Oct 2021	AL DESPACHO	SOL CONTINUAR CON AUDIENCIA PFA			05 Oct 2021
22 Sep 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL PROCESO , PASA PARA AREA DE ENTRADAS//JEZ			22 Sep 2021
22 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6973-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA E. CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITA SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA DAR CONTINUIDAD CON LA AUDIENCIA SUSPENDIDA			22 Sep 2021
26 Jul 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	OFICIO TRAMITADO PROCESO PASA PARA LA LETRA N.C			26 Jul 2021
19 Jul 2021	OFICIO FIRMADO	PASA AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA PARA EL TRÁMITE PERTINENTE// AZ			19 Jul 2021
17 Jun 2021	AUTO ORDENA DESGLOSE	FOL. 614 Y AGRÉGUSE AL EXP. 2017-685- QUE CONOCE 05 EJEC. C.C. BGTÁ			17 Jun 2021
17 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2021 A LAS 10:46:34.	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
17 Jun 2021	AUTO REQUIERE	CAPRECON			17 Jun 2021
02 Jun 2021	AL DESPACHO	ALLEGA POLIZA			31 May 2021
27 May 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA PARA INGRESAR AL DESPACHO CON VENCIMIENTO DE TERMINO - ANDRES G.			27 May 2021
26 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3724-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ ARROYO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL REMITE PÓLIZA DE SEGUROS			26 May 2021
21 May 2021	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE QUE TRATA ART. 372 DEL C.G.P - SE PRACTICA INTERROGATORIO A DEMANDADOS - SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE APORTE DOCUMENTALES QUE TENGA EN SU PODER EN EL TERMINO DE 3 DIAS - SE FIJO EL LITIGIO - SE SUSPENDE AUDIENCIA Y UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO OTORGADO, INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE - ANDRES G.			21 May 2021
12 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3335-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITUD PARA INCORPORAR AL EXPEDIENTE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS A FOLIO 341 DEL EXPEDIENTE			12 May 2021
12 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3325-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ ARROYO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL INFORMA AL DESPACHO CORREO ELECTRÓNICO			12 May 2021
11 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3288-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE CUERVO NIÑO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL INFORMA CORREO ELECTRÓNICO			11 May 2021

11 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3258-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTLLANOS CUBILLO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO CORREO ELECTRÓNICO			11 May 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 14:44:14.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. 21-05-2021 8:30 AM			25 Mar 2021
11 Mar 2021	AL DESPACHO	IMPULSO PROCESAL// JKRM			11 Mar 2021
05 Mar 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE AGREGA MEMORIAL NO 1402, PROCESO PASA PARA ENTRADAS /JEZ			05 Mar 2021
05 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1402-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO SE DÉ CONTINUIDAD A LA ETAPA PROCESAL			05 Mar 2021
04 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2021 A LAS 12:50:36.	05 Feb 2021	05 Feb 2021	04 Feb 2021
04 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	INFORMACIÓN			04 Feb 2021
26 Jan 2021	AL DESPACHO	PONE EN CONOCIMIENTO// JKRM			26 Jan 2021
18 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5585-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DAYRO AYALA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA DOCUMENTOS			18 Dec 2020
23 Nov 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL ART.109 C.G.P.. PROCESO PASA PARA LA LETRA // JKRM			23 Nov 2020
19 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5003-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): PAR TELECOM - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO NO. OCCES2020-NV0001114 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020, RADICADO EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE OCTUBRE DE 2020..			19 Nov 2020
12 Nov 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A LETRA ART. 109 C.G.P. - APRR			12 Nov 2020
11 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4857-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): CAPRECOM - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RESPUESTA OFICIO NV0001112			11 Nov 2020
27 Oct 2020	AL DESPACHO	MEMORIAL ANEXADO PASA PARA LA LETRA PFA			27 Oct 2020
26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4590-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA ESTEFANNY CASTELLA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: APORTA OFICIOS TRAMITADOS			26 Oct 2020
20 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2020 A LAS 10:43:45.	21 Oct 2020	21 Oct 2020	20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA LA COMPLEMENTACIÓN			20 Oct 2020
14 Oct 2020	AL DESPACHO	COMPLEMENTACIÓN AUTO ANTERIOR- PFA			14 Oct 2020
09 Oct 2020	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMAN OFICIOS, , QUEDA EN EL AREA DE ENTRADAS CON TRES MEMORIALES EAA			09 Oct 2020
07 Oct 2020	OFICIO ELABORADO	EN LA FECHA SE REALIZA OFICIO NO. OCCES2020-NV0001112 AL OCCES2020-NV0001115 ENTIDADES PASA PARA LA FIRMA			07 Oct 2020
06 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4186-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA E. CASTELLANOS CUB - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: OLICITUD LINK PROCESO			06 Oct 2020
23 Sep 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A OFICIOS - APRR			23 Sep 2020
13 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3046-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS ALFONSO LÓPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DEL AUTO // ANEXO-----OPA			13 Aug 2020
04 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 14:35:42.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	APERTURA ETAPA PROBATORIA			04 Aug 2020
14 Jul 2020	AL DESPACHO	T.V. EXCEPCIONES DE MÉRITO // DESCORRE TRASLADO - APRR			14 Jul 2020
09 Mar 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 51187-51186 CUANDO QUEDE EN FIRME PASARA PARA LO PERTINENTE-NCD			09 Mar 2020
09 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2310-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO			09 Mar 2020
09 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2309-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO			09 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 10:06:57.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020

03 Mar 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCEPCIONES DE MÉRITO			03 Mar 2020
28 Feb 2020	AL DESPACHO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPONE EXEPCIONES - APRR			28 Feb 2020
26 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE AGREGA MEMORIAL 49268 PASA PARA ENTRADAS -NCD			26 Feb 2020
26 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1797-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE CUERVO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CONTESTACION DEMANDA			26 Feb 2020
21 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE AL ÁREA DE COPIAS //JLDM			21 Feb 2020
21 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE AL ÁREA DE COPIAS //JLDM			21 Feb 2020
07 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	OFICIO RADICADO EL EXPEDIENTE PASA A LA LETRA //JLDM.			07 Feb 2020
06 Feb 2020	OFICIO FIRMADO	PASA A CORRESPONDENCIA/MVMS			06 Feb 2020
30 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	PARA FIRMA DE MVMS- AA			30 Jan 2020
23 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2020 A LAS 12:43:01.	24 Jan 2020	24 Jan 2020	23 Jan 2020
23 Jan 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA EN REEMPLAZO DEL CURADOR DESIGNADO A FL.260, ABOGADO VER ANEXO.			23 Jan 2020
21 Jan 2020	AL DESPACHO	PONE EN CONOCIMIENTO - APRR			21 Jan 2020
17 Jan 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 43252 PASA PARA ENTRADAS-NCD			17 Jan 2020
17 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 242-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): GERMAN RUBIO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: NO ACEPTACION CARGO CURADOR			17 Jan 2020
05 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	OFICIO RADICADO EL EXPEDIENTE PASA A LA LETRA //JLDM.			05 Dec 2019
27 Nov 2019	OFICIO FIRMADO	EN LA FECHA SE FIRMA TELEGRAMA, PROCESO QUEDA EN CORRESPONDENCIA EAA			27 Nov 2019
26 Nov 2019	TELEGRAMA	NOMBRA CURADOR AD-LITEM / FIRMA EAA - ADM			26 Nov 2019
13 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 17:12:10.	14 Nov 2019	14 Nov 2019	13 Nov 2019
13 Nov 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	SE DESIGNA EN SU REMPLAZO DEL CURADOR DESIGNADO A FOL. 255			13 Nov 2019
12 Nov 2019	AL DESPACHO	SOLICITA RELEVAR Y DESIGNAR CURADOR - APRR			12 Nov 2019
07 Nov 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 36362 PASA PARA ENTRADAS-NCD			07 Nov 2019
07 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11395-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR			07 Nov 2019
05 Aug 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	OFICIO RADICADO EL EXPEDIENTE PASA A LA LETRA //JLDM.			05 Aug 2019
01 Aug 2019	OFICIO FIRMADO	TELEGRAMA//VACL//SI//CORRESPONDENCIA//*-+			01 Aug 2019
01 Aug 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	TELEGRAMA ELABORADO - PARA FIRMA - AA			01 Aug 2019
16 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2019 A LAS 11:47:12.	17 Jul 2019	17 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM/SE TIENE POR PRESENTADA RENUNCIA DR. DIONICIO CASTELLANOS/SE RECONOCE PERSONERÍA DRA. YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS			16 Jul 2019
15 Jul 2019	AL DESPACHO	RENUNCIA PODER// PODER// DESCORRE TRASLADO // TERMINO VENCIDO - APRR			15 Jul 2019
08 Jul 2019	AUTO REQUIERE	PERMANEZCA EN SECRETARÍA HASTA QUE VENZA TÉRMINO.			08 Jul 2019
04 Jul 2019	AL DESPACHO	RENUNCIA PODER// PODER// DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES - APRR			04 Jul 2019
06 Jun 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO. 39348 PASA PARA ENTRADAS-NCD			06 Jun 2019

05 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5285-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: RENUNCIA AL PODER			05 Jun 2019
05 Jun 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 12600-12599 CUANDO QUEDE EN FIRME PASARA PARA LO PERTINENTE-NCD			05 Jun 2019
04 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5263-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): YIRA STFFANNY CASTELLAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES			04 Jun 2019
04 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5262-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): YENNY CAROLINA CASTELLA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: PODER			04 Jun 2019
29 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2019 A LAS 13:51:14.	30 May 2019	30 May 2019	29 May 2019
29 May 2019	AUTO REQUIERE	SECRETARÍA CONTABILIZAR TÉRMINOS ART. 108 C.G.P.			29 May 2019
16 May 2019	AL DESPACHO	ALLEGAN PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO			16 May 2019
25 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL #6150 CUANDO QUEDE EN FIRME QUEDARA PARA LO PERTINENTE NCD.			25 Apr 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 13:50:12.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCEPCIONES DE MÉRITO			23 Apr 2019
11 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3541-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: REMATES, OBSERVACIONES: ALLEGA PUBLICACIONES			11 Apr 2019
11 Apr 2019	AL DESPACHO	PROPONEN EXCEPCIONES			11 Apr 2019
10 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3494-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OFICIO, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: REMITE DOCUMENTOS			10 Apr 2019
10 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE AGREGA MEMORIAL #29560 PASA PARA ENTRADAS-NDC			10 Apr 2019
09 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3437-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OFICIO, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: PROPONE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO			09 Apr 2019
26 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2019 A LAS 13:40:04.	27 Mar 2019	27 Mar 2019	26 Mar 2019
26 Mar 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE PROVIDENCIA REFUTADA 04-02-2019 FOL. 104, NO CONCEDE RECURSO			26 Mar 2019
19 Feb 2019	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO			19 Feb 2019
15 Feb 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL #19403 ESTA CORRIENDO TRASLADOS-NDC			15 Feb 2019
14 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1484-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONISIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO			14 Feb 2019
12 Feb 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Feb 2019	15 Feb 2019	12 Feb 2019
11 Feb 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL #18182 PASA PARA ENTRADAS-NDC			11 Feb 2019
08 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1301-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: RECURSO, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICION			08 Feb 2019
04 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2019 A LAS 17:10:17.	05 Feb 2019	05 Feb 2019	04 Feb 2019
04 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL			04 Feb 2019
24 Jan 2019	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN DEMANDA			24 Jan 2019
17 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO. 13302 PASA PARA ENTRADAS-NDC			17 Jan 2019
16 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 281-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: REFORMA DE DEMANDA INCLUYE 4 CDS			16 Jan 2019
14 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES, DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y 11 DE ENERO DE 2019 NO CORRIERON TÉRMINOS, DEBIDO A QUE EL EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA, SE ENCONTRABA EN ASAMBLEAS PERMANENTES CONVOCADOS POR LOS SINDICATOS DE LA RAMA JUDICIAL Y LA VACANCIA JUDICIAL. ASÍ MISMO SE INFORMA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA CUAL DEBÍA NOTIFICARSE EN EL ESTADO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE ESA ANUALIDAD CORRESPONDE AL ESTADO DEL 14 DE ENERO DE 2019.			14 Jan 2019

08 Nov 2018	AUTO RESUELVE NULIDAD	DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE AUTO 08-04-2016 FOL. 78 CDNO. 1 QUE INADMITIÓ LA DEMANDA/ INADMITE DEMANDADA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS PROCEDAN A SUBSANAR ADECUACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA LOS HEREDEROS			08 Nov 2018
08 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2018 A LAS 15:03:22.	09 Nov 2018	09 Nov 2018	08 Nov 2018
08 Nov 2018	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	DECISIÓN MISMA FECHA			08 Nov 2018
01 Oct 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y AL AVALÚO			01 Oct 2018
26 Sep 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL # 86052 PASA PARA ENTRADAS-NDC			26 Sep 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9080-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL			26 Sep 2018
23 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2018 A LAS 11:46:39.	24 Aug 2018	24 Aug 2018	23 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	QUE SE PRESENTA POR QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN/EXTEMPORÁNEA			23 Aug 2018
23 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2018 A LAS 11:45:14.	24 Aug 2018	24 Aug 2018	23 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	ABRE A PRUEBAS NULIDAD.			23 Aug 2018
06 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7190-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RATIFICACION			06 Aug 2018
06 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7169-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: CORRER TRASLADO DEL AVALUO			06 Aug 2018
02 Aug 2018	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO ORDENADO EN AUTO Y OTRO			02 Aug 2018
30 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6893-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: INFORMACION			30 Jul 2018
26 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 10:46:26.	27 Jul 2018	27 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SE TIENE POR NOTIFICADA EN LEGAL FORMA ART. 159 Y 292 C.G.P., AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DEL CONTENIDO DE LA PROV. 01-06-2018 FOL. 216			26 Jul 2018
26 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 10:44:56.	27 Jul 2018	27 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO REANUDA PROCESO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE	SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, SE ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD			26 Jul 2018
12 Jul 2018	AL DESPACHO	ALLEGAN CITACIÓN ART 292 CGP			12 Jul 2018
10 Jul 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 74635 PASA ENTRADA //NAFRY			10 Jul 2018
10 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6105-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ALLEGA COPIA AVISO JUDICIAL			10 Jul 2018
22 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 16:30:30.	25 Jun 2018	25 Jun 2018	22 Jun 2018
22 Jun 2018	AUTO REQUIERE	APODERADO ACTOR, DAR CUMPLIMIENTO ALO ORDENADO 01-06-2018 FOOL. 216			22 Jun 2018
13 Jun 2018	AL DESPACHO	DESCORREN TRASLADO INCIDENTE			13 Jun 2018
08 Jun 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 70784, ENTRADAS //JLDM			08 Jun 2018
08 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4979-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONISIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OTRO, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO			08 Jun 2018
01 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 11:11:56.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.			01 Jun 2018
01 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 11:11:23.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO ORDENA NOTIFICAR	POR AVISO A LA CÓNYUGE SIBREVIVIENTE O COMPAÑERA PERMANENTES, A LOS DEMÁS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE ART. 160 C.G.P.			01 Jun 2018

01 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 11:09:22.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	DR. CARLOS ALFONSO LOPEZ/ UNA VEZ SE CUMPLA LA NOTIFICACIÓN ORDENADA, EL DESPACHO PROVEERÁ SOLICITUD DE NULIDAD.			01 Jun 2018
09 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3947-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS LOPEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: INCIDENTE DE NULIDAD			09 May 2018
08 May 2018	AL DESPACHO	VENCIDOD TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			08 May 2018
04 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3740-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): NANCY EULOGIA CASTRO LU - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: TERMINACIONES, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO			04 May 2018
30 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3580-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZ. 5 CIVIL MUNICIPAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO			30 Apr 2018
27 Apr 2018	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		30 Apr 2018	03 May 2018	27 Apr 2018
25 Apr 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	TENIENDO EN CUENTA QUE ALLEGAN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SE DEJA PARA SU RESPECTIVO TRASLADO - ALBERTO			25 Apr 2018
25 Apr 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 63336, ENTRADAS //JLDM			25 Apr 2018
25 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3400-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, OBSERVACIONES: ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO			25 Apr 2018
23 Apr 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 62857, ENTRADAS //JLDM			23 Apr 2018
23 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3313-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: APORTE DE AVALÚOS, OBSERVACIONES: ALLEGA AVALUO			23 Apr 2018
16 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2017 A LAS 10:43:28.	17 Nov 2017	17 Nov 2017	16 Nov 2017
16 Nov 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NIEGA SOLICITUD - APRR			16 Nov 2017
10 Nov 2017	AL DESPACHO	SOLICITUD ADJUDICACION. AZ			10 Nov 2017
01 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2017 A LAS 11:48:46.	02 Nov 2017	02 Nov 2017	01 Nov 2017
01 Nov 2017	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	EN AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - APRR			01 Nov 2017
26 Oct 2017	AL DESPACHO	ACLARAR AUTO. AZ			26 Oct 2017
20 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6660-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ACLARAR AUTO 9 DE JUNIO			20 Oct 2017
19 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6570-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO ALIRIO CASTELL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: PETICION			19 Oct 2017
04 Oct 2017	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO RADICADO PASA PARA LA LETRA/JEZ			04 Oct 2017
04 Oct 2017	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA DE LA FIRMA DEL OFICIO PARA EL AREA DE CORRESPONDENCIA/JEZ			04 Oct 2017
27 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL //DL//F: MONICA			27 Sep 2017
20 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2017 A LAS 15:06:33.	21 Sep 2017	21 Sep 2017	20 Sep 2017
20 Sep 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR - APRR			20 Sep 2017
15 Sep 2017	AL DESPACHO	SOLCOMISIONADO. AZ			15 Sep 2017
12 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL //DL//F: MONICA			12 Sep 2017
29 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4781-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO5 CIVIL MPAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD ACLARACION			29 Aug 2017
23 Jun 2017	OFICIO ELABORADO	COMISORIO 677. AZ			23 Jun 2017
09 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2017 A LAS 12:20:52.	12 Jun 2017	12 Jun 2017	09 Jun 2017
09 Jun 2017	AUTO DECRETA	DECRETA SECUESTRO			09 Jun 2017

	MEDIDA CAUTELAR				
22 May 2017	AL DESPACHO	COMISIONAR			22 May 2017
17 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1712-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIONICIO CASTELLANOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OTRO, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: COMISIONAR			17 May 2017
02 May 2017	ENVIO EXPEDIENTE	OFICINA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION REPARTO			02 May 2017
23 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA APRA ENVIAR A LA OFICINA D E EJECUCION DEL CIRCUITO			23 Mar 2017
14 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2017 A LAS 11:09:02.	15 Mar 2017	15 Mar 2017	14 Mar 2017
14 Mar 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE LAS COSTAS. NO DA TRÁMITE ESCRITO Y REMITIR EXPEDIENTE A EJECUCIÓN.			14 Mar 2017
13 Mar 2017	AL DESPACHO				13 Mar 2017
02 Mar 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS ART. 446 C.G.P.		03 Mar 2017	07 Mar 2017	02 Mar 2017
17 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ST			17 Feb 2017
09 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL EJECUCION			09 Feb 2017
30 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2016 A LAS 14:29:39.	01 Dec 2016	01 Dec 2016	30 Nov 2016
30 Nov 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				30 Nov 2016
29 Nov 2016	AL DESPACHO	PARTA RESOLVER.			29 Nov 2016
09 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Nov 2016
08 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUETA REGISTRO RA			08 Nov 2016
01 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2016 A LAS 14:49:51.	02 Nov 2016	02 Nov 2016	01 Nov 2016
01 Nov 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SE NOTIFICÓ, SIN PROPONER EXCEPCIONES DE NIGUNA INDOLE. UNA VEZ SE PRACTIQUE EL EMBARGO SE PROCEDERÁ.			01 Nov 2016
01 Nov 2016	AL DESPACHO				01 Nov 2016
11 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMAN OFICIOS.			11 Oct 2016
06 Oct 2016	OFICIO ELABORADO				06 Oct 2016
04 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Oct 2016
22 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Sep 2016
12 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMAN OFICIOS.			12 Sep 2016
06 Sep 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIO 5991 REGISTRO			06 Sep 2016
31 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2016 A LAS 15:08:53.	01 Sep 2016	01 Sep 2016	31 Aug 2016
31 Aug 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	A LA OFICNA DE REGISTRO.			31 Aug 2016
22 Aug 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			22 Aug 2016
19 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA ACLARAR A UTO			19 Aug 2016
11 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	NO SE FIRMA AVISO. SE NOTIFICÓ MAL LA FECHA DEL AUTO DE APREMIO.			11 Aug 2016
10 Aug 2016	CONSTANCIA	SE AGREGA A LOS AUTOS CITATORIOS.			10 Aug 2016

	SECRETARIAL				
28 Jul 2016	ENVÍO COMUNICACIONES	DIAN			28 Jul 2016
19 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMAN OFICIOS.			19 Jul 2016
19 Jul 2016	OFICIO ELABORADO				19 Jul 2016
01 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTE PROCESO TIENE ESTADO PARA EL 06 DE JULIO DE 2016, PARA DARLE PUBLICIDAD A LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL SISTEMA SIGLO XXI, NO PERMITE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL C.P.C., EN RAZÓN A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL C.G.P.			01 Jul 2016
26 Apr 2016	AL DESPACHO	CON ECRITO DE SUBSANACIÓN.			26 Apr 2016
18 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Apr 2016
08 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTE PROCESO TIENE ESTADO PARA EL 12 DE ABRIL DE 2016, PARA DARLE PUBLICIDAD A LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL SISTEMA SIGLO XXI, NO PERMITE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL C.P.C., EN RAZÓN A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL C.G.P.			08 Apr 2016
20 Nov 2015	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			20 Nov 2015
09 Nov 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2015 A LAS 16:26:02	09 Nov 2015	09 Nov 2015	09 Nov 2015